



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

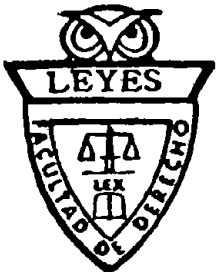
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RIGOBERTO LÓPEZ Y QUEZADA



ASESOR: DOCTOR LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m. 345528



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., marzo 11 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante LOPEZ QUEZADA JOSE RIGOBERTO, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSTI

*Im.

Entregar a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a fin de que se entregue en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jose Roberto Lopez
y Quezada

FECHA: 17 de Junio de 2005

FIRMA: (Firma manuscrita)



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO, UNAM
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
CÁTEDRA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

Después de haber leído y asesorado la tesis *La Ley Federal de Transparencia y el Derecho a la Información de la Sociedad y de los Medios de Comunicación*, que me presentó el alumno José Rigoberto López Quezada para optar por el título de licenciado en derecho, me permito emitir las siguientes consideraciones:

El citado trabajo reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra Facultad de Derecho, ya que el sustentante se apegó a la consulta e investigación de los tratadistas del derecho a la información y de los temas de libertad de expresión y de las garantías individuales, relacionados con el título de su tesis, contenidos en nuestra Carta Magna.

El aspirante al título desarrolló una tesis en la que presenta los marcos teóricos de referencia al citado tema y para ello se advierte que recurrió no solamente a una idónea bibliografía, sino que enriqueció este trabajo con una variada hemerografía y obtuvo también información especializada de la Internet.

Se advierte también que el tema se avoca, principalmente, al estudio de la Ley Federal de Transparencia -de reciente promulgación-, pero a la vez se interioriza en los planteamientos existentes desde hace años, en muchos países, sobre el Derecho a la Información.

El contenido de la tesis comprende la exposición de diversos temas existentes en esa ley, pero no solamente cita y analiza aspectos legales, sino que confronta aspectos de la vida de los ciudadanos, referentes por ejemplo, en el actuar en lo público y lo privado.

Plantea este trabajo temas que están a discusión por todos, en los que no se puede emitir un veredicto contundente respecto del desenvolvimiento o el actuar de los componentes de nuestra sociedad, ya que por un lado, mientras un particular puede demandar a los medios de comunicación por revelar sin su consentimiento aspectos de su vida privada, por otra parte, existen artistas, políticos, deportistas,

escritores, etc., que buscan a esos medios para que revelen lo que a ellos les interesa.

De esta tesis surgen entonces diversas interrogantes: ¿a quienes se les considera personas públicas?, ¿Los paparazzi cumplen con una función informativa o invaden ilegalmente la vida privada de las personas?, ¿las personas públicas tienen o no vida privada?

Desde la introducción de la tesis, este trabajo se enmarca en los artículos 6° y 7° constitucionales, como bases fundamentales de los planteamientos que tutela la Ley Federal de Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, nos remite a la falta de esa información ocurrida en el pasado, o de hechos históricos tratados de ocultar por las autoridades en el siglo anterior. Al revisar capítulo por capítulo esta tesis, encontré en el primero, que muchos de los antecedentes de esta ley están contenidos en la parte final del artículo 6° Constitucional, como bien lo señala el sustentante; pero, además, considera que fue también una promesa del candidato panista en su campaña presidencial, al ofrecer transparencia en todas sus acciones de gobierno si el voto de la ciudadanía le favorecía.

Como antecedente se remitió también el alumno a transcribir las partes importantes de los discursos previos de los

diputados al hablar a favor de la aprobación de esta ley, ya que todos los legisladores representantes de los ocho partidos que integraban la LVIII Legislatura estuvieron de acuerdo en aprobarla. Cita, asimismo, con precisión las fechas y número de votos en ambas cámaras con los cuales se aprobaron los dictámenes de la nueva norma.

Respecto al trasfondo teórico de esta ley, además de diversos planteamientos de su aportación personal sobre el tema, expone aspectos orientadores de especialistas en el Derecho a la Información, como los del doctor Jaime Cárdenas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En cuanto a la consistencia de la transparencia, el sustentante considera que con esta ley se institucionaliza el derecho de acceso a la información y con ello se fundamenta la democracia, ya que se trata de transparentar la actividad gubernamental y de corregir los vicios de ocultamiento informativo que existían en el siglo pasado.

En el segundo capítulo, el pasante recurre al derecho comparado de otros países en cuanto al derecho a la información, compilado acuciosamente por el doctor Ernesto Villanueva, por lo que extrajo los artículos referentes a este tema de las constituciones de las naciones más avanzadas en esta ley, tanto de Europa, como de centro y Sudamérica.

Dedica un tema aparte al derecho a la información en los Estados Unidos, en el cual revela que éste y los derechos de los periodistas no existen en esa nación, que se considera la más democrática del mundo, ya que en el país vecino se anularon el Derecho de Réplica que protegía a los ciudadanos de los excesos de los medios de comunicación; la Cláusula de Conciencia de los periodistas, así como el secreto profesional que permitía a los reporteros no revelar sus fuentes informativas.

Describe las artimañas usadas por los gobiernos estadounidenses, principalmente desde que hicieron estallar la bomba atómica en 1945, para ocultar la información gubernamental, aduciendo que en caso de proporcionarla se ponía en peligro la seguridad nacional. Señala, asimismo, los ataques a la libertad de expresión ocurridos recientemente contra trabajadores del canal de televisión CBS, así como los criterios de las cortes norteamericanas, que generalmente emiten laudos en contra de los medios de comunicación de ese país vecino.

En el capítulo tercero, transcribe y analiza los artículos de esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en lo que se refiere a la protección de datos personales, por lo que esta norma responsabiliza a los

sujetos obligados a fin de que se resguarde la intimidad de los ciudadanos.

Por lo que se refiere al derecho a la privacidad personal, el alumno cita comentarios del doctor Ignacio Burgoa, respecto a lo que éste juzga como imprecisiones en los artículos 6° y 7° constitucionales, contenidos en su libro *Las Garantías Individuales* y analiza también el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que contiene el Derecho de Réplica, el cual no se aplica en la práctica.

De igual forma, transcribe los artículos del Código Penal Federal que se refieren a las penalidades a que se hacen merecedores quienes se entrometen en asuntos privados sin consentimiento de los afectados.

En este capítulo menciona también a los *paparazzi* y su invasión a la vida privada de personajes públicos. Establece los ámbitos personales que deben respetarse y otros aspectos individuales que forman parte de la secrecía de cada quien.

Hace distinciones de lo que se puede revelar de una persona pública y lo que debe considerarse parte de su intimidad, de su vida privada en particular.

Se refiere con especial mención a lo que es la información reservada y confidencial que protege la citada ley y expone en qué casos no se podrán proporcionar datos que pongan en peligro la seguridad pública o la defensa nacional;

menoscabar la conducción de las negociaciones o bien de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano.

Considera también como parte de esa información reservada y confidencial, aquella que pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país o la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Expone en este capítulo con mayor amplitud y claridad, en qué consiste el Derecho de Réplica, el cual propone que debería legislarse en beneficio de la sociedad y anexarse a esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También considera importantes algunos de los criterios de la Suprema Corte que adjunta a esta tesis, respecto a juicios relativos a la libertad de expresión en nuestro país y cita otros casos similares de este tema, tratados por la jurisprudencia española.

Finalmente, en este capítulo trata lo referente a las excepciones contenidas en la ley, las cuales han generado controversias, ya que la misma norma establece que existen órganos constitucionales autónomos que no tienen por qué regirse por las disposiciones de esta normatividad y que

pueden generar su propia información como convenga a sus intereses.

El Capítulo cuarto lo dedica el sustentante a explicar lo que es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual fue creado al mismo tiempo que se promulgó esta ley y da a conocer su formación y atribuciones como un nuevo órgano de gobierno puesto que forma parte de la Administración Pública Federal.

Considera que las funciones de este instituto son muy importantes porque son fundamentales para que la ciudadanía obtenga la información que requiere, siempre y cuando se apeguen los solicitantes a los requerimientos establecidos en su normatividad.

Además de transcribir los artículos de la ley por los que se rige el instituto, el alumno expone las atribuciones y responsabilidades de este nuevo órgano de gobierno, así como los procedimientos de acceso ante las dependencias o entidades a fin de obtener la información requerida.

Aporta también los recursos legales que deberán interponerse cuándo sea negado el acceso a la información en dependencias o entidades gubernamentales, o cuando se considere que lo solicitado es incompleto o no corresponde a lo que fue requerido.

En el capítulo quinto de este trabajo, el aspirante al título

explica con amplitud la situación actual de los medios de comunicación y su estrecha relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual consideran un acierto gubernamental al haberla aprobado.

Cita los antecedentes de la libertad de expresión en los medios impresos del siglo pasado y hace referencia a la dependencia de los dueños de los medios de comunicación con los gobiernos anteriores, la cual considera que actualmente persiste.

Dedica un tema aparte a la cláusula de conciencia que existe en otros países más avanzados que el nuestro. Explica en qué consiste y aporta ejemplos de la forma en que se implantó en otras naciones, así como los beneficios que podría traerles a los periodistas mexicanos si se llegará aplicar aquí.

Otro aspecto también muy importante en este capítulo es el llamado secreto profesional de los periodistas, el cual es dado a conocer con amplitud y por el que se pretende que los comunicadores no tengan la obligación de revelar sus fuentes de información y que tampoco está legislado en México.

En la parte final de la tesis, el alumno se refiere a la discrecionalidad de que goza el Poder Ejecutivo para otorgar concesiones de radio y televisión, mediante las cuales los gobiernos han manipulado esos medios masivos de comunicación,

por lo cual considera que debe modificarse la ley de esta materia, ya que propicia también los monopolios prohibidos por nuestra Constitución.

Asimismo, expone los excesos de los medios electrónicos, principalmente de la televisión y apoya la creación de un Registro Público en la materia que proponen algunos senadores de la República. También espera que se expida un reglamento que proteja a los menores de las programaciones agresivas que se presentan en la televisión mexicana, e incorpora algunas recomendaciones contenidas sobre este tema en la legislación española.

Por lo que se refiere a las dos principales conclusiones de esta tesis, considero que una de ellas es, como lo cita el tesista, que se logre legislar para que se implante en México el Derecho de Réplica, como ya existe en otros países, con lo cual se beneficiaría a la sociedad y se le protegería de los abusos de los medios de comunicación.

La otra, como es su propuesta, que se legisle asimismo para que exista en nuestras leyes el secreto profesional de los periodistas, como también está en las leyes de otras naciones y con ello se impida que los comunicadores tengan que revelar sus fuentes de información.

Estoy enterado que el autor de esta tesis se ha dedicado al periodismo profesional desde hace casi tres décadas y por



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ello conoce bien los aspectos relacionados con los medios de comunicación. Tengo entendido que en caso de titularse como licenciado en derecho, pretende continuar investigando y especializarse en el derecho a la información que es su pasión.

Por todo lo anterior, otorgo mi voto aprobatorio a esta tesis.

A T E N T A M E N T E
"Por mi raza hablará el espíritu"
Ciudad Universitaria, 9 de marzo de 2005.

Dr. LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis J. Molina Piñeiro", written over the typed name.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: Jesús López Mosqueda, q.e.p.d. y Rosario Quezada

A mis hermanos: María de los Ángeles y a toda su descendencia

Jorge Andrés y a su esposa Paloma Gaos

A Carlos René y a su esposa Lizbeth

A Omar Eduardo y a su esposa Mariana.

A mis amores íntimos: a Lucy mi esposa y a Pablo Andrés, mi hijo.

A todos los integrantes de mi familia política de sangre purépecha, encabezados por el doctor Gaspar Chávez y su esposa Marbella Rivadeneyra, así como a quienes como yo, llegaron para cobijarse en ese acogedor núcleo familiar. Me refiero a Raymundo Galindo, Thelma Gómez y Liliana Aguilar y a sus hijos.

A mi asesor el doctor Luis Jorge Molina Piñeiro.

A Sonia De La Colina, amiga de la familia y formateadora de esta tesis.

A todos, les ruego me disculpen por la tardanza en este trabajo.

INDICE

Introducción	1
Capítulo 1	7
1. Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	7
1.1. Trasfondo Teórico en la Ley de Transparencia	15
1.2. En qué consiste la Transparencia de esta Ley	18
1.3. Propósitos Normativos e Investigativos	25
Capítulo 2	28
2. El acceso a la Información en otros países	28
2.1. En Los Estados Unidos	28
2.2. El Derecho a la Información en algunos países de Europa	38
2.2.1. Alemania	39
Ley Fundamental	39
2.2.2. Bélgica	39
2.2.3. Bulgaria	40
2.2.4. Dinamarca	42
2.2.5. España	42
2.2.6. Francia	44
2.2.7. Gran Bretaña	44
2.2.8. Hungría	45
2.2.9. Italia	45
2.2.10. Rusia	46
2.3. En Centroamérica	47
2.3.1. Guatemala	47
2.3.2. El Salvador	49
2.3.3. Costa Rica	50
2.3.4. Honduras	50
2.3.5. Nicaragua	51
2.3.6. Panamá	52
2.4. En Sudamérica	53
2.4.2. Bolivia	54
2.4.3. Brasil	55
2.4.4. Colombia	56
2.4.5. Chile	57
2.4.6. Ecuador	59
2.4.7. Perú	60
2.4.8. Puerto Rico	61
2.4.9. Uruguay	62

2.4.10. Venezuela.....	62
Capítulo 3.....	64
3. La Protección de Datos Personales.....	64
3.1. La protección de datos personales por medio de la Ley Federal de Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	64
3.3. Los paparazzi y su invasión a la vida privada.....	73
3.4. Lo Público y lo Privado en el Periodismo.....	76
3.5. Cuando se decide vender la Intimidad.....	80
3.6. La Información Reservada y Confidencial.....	81
3.6.1. Demandan al IMSS por Publicar Listas de Seropositivos.....	85
3.7. El Derecho de Réplica.....	86
3.8. Los Criterios de la Suprema Corte.....	89
3.8.1. Otros Derechos Personales Tratados por la Jurisprudencia Española.....	95
3.9. Excepciones de la Ley.....	103
Capítulo 4.....	106
4.El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.....	106
4.1. Su Formación.....	106
4.2. Atribuciones del Instituto.....	108
4.3. Procedimiento de Acceso ante las Dependencias o Entidades.....	110
4.4. El procedimiento ante el Instituto cuando se niega la información.....	112
4.5. Funcionario Sancionado por no Entregar Información Pública.....	114
Capítulo 5.....	116
5. La Situación Actual en los Medios de Comunicación.....	116
5.1. La Libertad de Expresión.....	116
5.2. La Prensa Escrita.....	120
5.3. La Cláusula de Conciencia.....	124
5.4. El Secreto Profesional.....	128
5.5. El Contenido del Secreto Profesional del Periodista.....	133
5.6. La Discrecionalidad del Poder Ejecutivo para Otorgar Concesiones en Radio y Televisión.....	136
5.7. Los Excesos de los Medios Electrónicos.....	139
5.8. La Creación de un Registro Público de Radio y Televisión.....	141
5.9. Protección a los Menores de los Medios Electrónicos.....	143
Conclusiones.....	150
Propuestas.....	153
Bibliografía.....	156
Otras Fuentes.....	2
Hemerografía.....	3
Internet.....	3

Introducción

Desde hace más de medio siglo, cuando floreció la industria y la actividad periodística en nuestro país, surgieron también las voces a favor de ordenar y legalizar a los medios de comunicación. En los años cincuenta, apareció la televisión como el mayor de los inventos para el entretenimiento y la divulgación de los acontecimientos en todo el mundo a través de las noticias, pero en México también las autoridades se aprovecharon de ella para hacer uso de la manipulación de la información.

Los gobiernos de los presidentes priistas sabían desde entonces que la información tenía que dosificarse y la dieron como ellos quisieron. Se hablaba de libertad de expresión, pero en la realidad ésta no existió. Los datos que proporcionaron las autoridades, muchas veces estaban maquillados en lo económico, en lo político y lo social. Pocos mexicanos sabían –y en la actualidad ocurre lo mismo– que existe y está vigente una Ley de Imprenta que se promulgó en abril de 1917, en cuya elaboración participaron los diputados constituyentes, a la cual no se le han hecho enmiendas porque nadie la toma en cuenta. Para algunos es una ley que "nació muerta".

En lo referente a este tema, el artículo 6º. Constitucional nos dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". En su primera parte, el artículo 7º. De nuestra Carta Magna señala: "Es

inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito”.

Si las autoridades, los dueños y directivos de periódicos y periodistas hubieran regido sus actividades por los artículos de nuestras leyes, muchos problemas se hubieran resuelto, pero la falta de observancia de esos ordenamientos de los actores de los medios de comunicación y el acrecentamiento de los intereses económicos y de poder de los dueños de las empresas informativas y sus amanuenses, propiciaron la anarquía existente en la industria noticiosa.

La información y los verdaderos motivos que incidieron para que los presidentes en turno tomarán a su libre albedrío las decisiones importantes en nuestra nación se nos ocultaron. Todos sabemos que en nuestro régimen presidencialista el Jefe del Ejecutivo saliente decidía quién lo sucedería en el poder, así, los hechos negativos ocurridos en los sexenios gobernados por el Partido Revolucionario Institucional eran considerados, “secretos de Estado” y quien tomaba la estafeta presidencial estaba obligado a tapar los hoyos que había dejado su antecesor. porque éste se lo pidió o exigió, como sucedió con Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría, en relación a los acontecimientos de 1968.

¿Por qué no se nos ha informado si en verdad el presidente Manuel Ávila Camacho fue obligado por el gobierno de los Estados Unidos a que México le declarara la guerra a Alemania en mayo de

1942 a cambio de contratos para braceros mexicanos? Se afirma que en aquel tiempo se inventó como pretexto el hundimiento de dos barcos mexicanos: "El Potrero del Llano" y el "Faja de Oro". Realizado dizque por submarinos nazis, pero algunos historiadores dicen ahora que fueron los propios norteamericanos los que torpedearon nuestras embarcaciones, para que la opinión pública mexicana de aquel entonces le diera su apoyo al mandatario mexicano y enviara al Escuadrón 201 a la II Guerra Mundial, como primera remesa nacional.

Siempre me pregunté, como fue posible que en plena guerra mundial los submarinos alemanes que estaban dedicados a combatir en los océanos de Europa a las poderosas flotas de los ejércitos aliados, se distrajeran y vinieran hasta nuestras costas mexicanas para hundir a dos pequeñas embarcaciones petroleras ancladas que ni siquiera eran naves de combate.

Tampoco se informó de los grandes negocios que se hicieron en el gobierno de Miguel Alemán en el cual sus amigos y familiares se enriquecieron dejando las arcas de la nación casi vacías, lo cual obligó a su sucesor Adolfo Ruiz Cortines a devaluar el peso mexicano. No se ha sabido la realidad del movimiento del 68 y de la masacre de los halcones en 1971. Se nos ocultó la verdad de las muertes de Genaro Vázquez Rojas y del profesor Lucio Cabañas en el Estado de Guerrero, ocurridas en los años setentas. Asimismo, de los verdaderos resultados de las elecciones de 1988; o ¿por qué surgió el Fobaproa, quiénes son los beneficiados y su relación con el poder?

¿Por qué se le quitaron tres ceros a nuestra moneda en el tiempo de Carlos Salinas?, algunos economistas afirman que por esa medida, la verdad es que el dólar no nos cuesta 11.30 sino 11, 300 pesos. ¿Y los verdaderos motivos de las muertes del cardenal Posadas, de Luis

Donaldo Colosio, de José Francisco Ruiz Massieu, y otros más en ese sexenio?

Y qué decir de las historias prefabricadas que nos quieren hacer creer las autoridades para las que se han montado grandes escenarios, como aquel que todos recordamos del Procurador General de la República Lozano Gracia y el subprocurador Pablo Chapa Bezanilla, que dieron información oficial del supuesto hallazgo de la osamenta del buscado diputado Manuel Muñoz Rocha, quien diera la orden para que ejecutaran a José Francisco Ruiz Massieu, crimen del cual está acusado y en prisión Raúl Salinas de Gortari.

De aquel *show* se dijo que, la adivinadora, "La Paca", había "iluminado" a las autoridades y les informó del lugar exacto donde estaba el cadáver que buscaban. Luego se comprobó que funcionarios menores de la PGR habían "sembrado" la osamenta de un desconocido que no era la de Muñoz Rocha y su truco se les cayó, quedaron en ridículo, demostrando a la opinión pública que una vez más se nos trató de engañar.

Existen otros ocultamientos más; ¿Alguien creerá que Digna Ochoa se suicidó?, por mencionar un asunto más reciente. ¿Quién o quienes están detrás de los ataques a Andrés Manuel López Obrador?, o de los linchamientos de Tláhuac.

Existen otros casos raros, que se han manejado por las autoridades en forma extraña, que no son creíbles para la opinión pública, como el de que Mario Ruiz Massieu "se suicidó" en los Estados Unidos; pero el más reciente es el de "la muerte" de Enrique Salinas de Gortari, del cual se dispensó la autopsia y después de inmediato se autorizó la cremación para que no se obtuvieran pruebas de ADN. Algunos periodistas coincidieron con el cardenal Sandoval

Íñiguez en que esta persona seguramente vive y las autoridades montaron todo un sepelio al cual asistió el propio Carlos Salinas de Gortari, de luto, y a quien no se le veía abatido por la muerte de su hermano.

Ante este panorama, en el cual no se mencionaron muchos ocultamientos más, nos preguntamos: ¿éste es el tipo de información pública gubernamental que vamos a seguir recibiendo?

La Ley Federal de Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental es la más reciente de todas nuestras leyes, se aprobó en abril de 2002 y es la única promulgada en los primeros cuatro años del gobierno de Vicente Fox. Está ligada a los periodistas y a todos los que deseen información; sin embargo, tiene algunas fallas que señalaré en el curso de esta tesis.

Estoy consciente que esta ley no va a cambiar las prácticas corruptas de algunos servidores públicos para proporcionar la información solicitada, tampoco con ella se van a otorgar privilegios a los periodistas por encima de la ciudadanía para adquirir los datos que necesitan, pero si es un nuevo instrumento legal para que se vayan normalizando las relaciones entre las autoridades y los medios de comunicación que temen perder su poderío.

Aclaro finalmente que el título inicial de esta tesis era, La Ley Federal de Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental y el derecho a la información de la sociedad y los medios de comunicación, pero se hizo un ajuste para precisar más sobre esta ley, así como del citado derecho.

Espero que este reciente ordenamiento sirva a las nuevas generaciones de abogados, a los comunicadores y a todo aquel ciudadano que solicite información de las autoridades, porque estar

informados es una necesidad cotidiana y ejercer nuestro derecho a obtener información es ejercer un derecho fundamental que tenemos todos los seres humanos.

Capítulo 1

1. Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si bien es cierto que para algunos especialistas del tema del acceso a la información, este es un derecho natural y una prerrogativa humana, cuyo origen es la Ley Fundamental de la Libertad de Expresión de Suecia –que tiene rango de normativa constitucional- de 1776, para otros, esta norma fue extraída de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgida de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948.

El artículo 19 de esa Asamblea señala: "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Sin embargo, considero que los antecedentes directos en México de la ley que nos concierne, se encuentran en las promesas de la campaña presidencial que hizo el candidato panista Vicente Fox, al ofrecer que de llegar a la Primera Magistratura no habría ocultamiento de ingresos y egresos en las arcas de la nación, con lo cual se evitaría la corrupción de los sexenios anteriores y por ello expediría un proyecto de ley de transparencia en todos los ordenes de gobierno.

Para nosotros está claro que el antecedente directo de esta nueva ley se encuentra también en la parte última del artículo sexto constitucional, anexada en 1977, en lo referente a que el derecho a la información será garantizado por el Estado, pero, asimismo, debe

tomarse en cuenta la similitud existente entre el artículo 19 de la ONU, arriba citado, y la totalidad de los artículos sexto y séptimo de nuestra Constitución que tienen su origen en la expedición de nuestra Carta Magna en 1917.

El Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados, con fecha 4 de diciembre de 2001, la iniciativa correspondiente a la citada ley, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública para su estudio y después de muchos planteamientos para enriquecerla, sus integrantes presentaron un dictamen para su discusión y análisis y posible aprobación ante el Pleno reunido el 24 de abril de 2002.

En la discusión de los beneficios que otorgaría esta nueva ley participaron diputados representantes de los siete partidos políticos que integraban la LVIII Legislatura y de las aportaciones y posicionamientos de cada una de las fracciones parlamentarias obtuve para esta tesis los siguientes planteamientos:

"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es valiosa en sus contenidos, pero también lo es en su proceso de creación. Con respecto a esto la sociedad debe saber que se trata de un producto resultado no sólo de la incorporación de tres proyectos distintos, provenientes tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo Federal, sino además de la aportación de actores de la propia sociedad cuyas actividades se ven directamente fortalecidas por nuestra propia norma", empezó diciendo el diputado Armando Salinas Torre, del Partido Acción Nacional y presidente de la citada comisión, quien continuó señalando en su turno en la tribuna parlamentaria:

"No me refiero a una intención abstracta e imprecisa de sumar opiniones, sino a un proceso específico que incluyó la decisión, por parte de la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, de crear un grupo de trabajo en materia de transparencia gubernamental el cual sintetizó las iniciativas del Partido de la Revolución Democrática, del Ejecutivo Federal y de un grupo plural de diputados. Todas ellas coincidieron en el fondo, si bien divergentes en algunas formas.

"Pero además la Comisión llevó a cabo un proceso de diálogo continuo y cercano con representantes del Ejecutivo Federal, de los medios de comunicación, del sector académico especializado, de tal manera que nos condujo al acompañamiento de la construcción de la misma como un proyecto, artículo por artículo. Surgió, como por supuesto, un proyecto perfectible. Esto como lo son todos, pero surgió un modelo que, en ocasiones con enormes dificultades logra incorporar inquietudes más significativas de todos los sectores.

"Quiero insistir, la presencia de la sociedad en la construcción de esta norma, se ha dado por dos vías: primero, por conducto de sus representantes populares y segundo, mediante su contribución directa.

"Hemos identificado tres ejes en esta ley: el primero es la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos la información que les permite acceder al conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados. Se trata de información cuya disponibilidad será permanente.

"El segundo eje es el derecho de los particulares a requerir información a los sujetos obligados. El procedimiento para tal efecto está regulado a detalle con respecto a la Administración Pública Federal. Los Poderes Legislativo, Judicial. Así como los órganos

constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, establecerán sus procedimientos de acceso que en todo caso deberán respetar, al menos los derechos consagrados en el procedimiento descrito en la Ley.

"El tercer eje se refiere a la creación de instituciones responsables de aplicar la interpretación. Habrá en consecuencia, un instituto federal de acceso a la información pública. Además, la norma que hoy cobra vida, si así lo decide la asamblea, prevé, en armonía con los estándares internacionales aceptados de manera común, ciertas reservas y confidencialidades en el acceso a la información que se justifican en el equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público y la privacidad de las personas.

"La información reservada incluye hipótesis tales como aquella que ponga en riesgo la salud y la integridad física de las personas, la seguridad pública, la seguridad nacional, la defensa nacional, así como la información cuyo acceso pueda dañar la estabilidad económica del país.

"Para el acceso a la información cada entidad o dependencia de la administración pública federal, así como la Procuraduría General de la República, contarán con una unidad de enlace la cual será el canal de flujo de información entre gobierno y gobernados.

"El dictamen que nos ocupa es, muy probablemente, el legado jurídico de mayor trascendencia para la vida democrática del pueblo de México en la cotidianeidad. Es éste uno de los instrumentos de mayor trascendencia que puede legar la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, la cantidad de información disponible en una

sociedad, está directamente relacionada con su desarrollo y calidad de vida".¹

En su turno, el diputado Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, del PRI señaló en la tribuna, "El proyecto de ley que hoy nos ocupa fue iniciado tanto por diputados integrantes de esta legislatura como por el Ejecutivo Federal, ambas partes conscientes de la importancia y trascendencia que implicó la incorporación del derecho a la información en la ley fundamental, así como la necesidad impostergable de emitir la legislación secundaria en la materia, con el propósito de dotar a la población de la posibilidad de ejercer a plenitud dicha garantía constitucional.

"Es importante expresar nuestro público reconocimiento a los distinguidos investigadores, académicos y comunicadores, integrantes del llamado Grupo Oaxaca, quienes se dieron a la tarea de elaborar una propuesta avanzada en la materia, la cual hicimos nuestra en la iniciativa presentada por diputados del PRI y de las fuerzas políticas representadas en esta Cámara de Diputados, así como también por la valiosa participación de este grupo en la identificación de las coincidencias y de acercamiento de las diferencias contenidas en las diversas iniciativas.

"Una de las principales coincidencias a las que se llegaron, es aquella que recae sobre la consideración de que en la medida en que se establezcan los mecanismos, para ejercer el derecho al acceso a la información pública, se contribuirá a un mayor desarrollo democrático del Estado, colocando al ciudadano en plena aptitud de evaluar a su gobierno.

¹ *Diario de los debates*. LVIII Legislatura. Cámara de Diputados. México, 2002. p.21

"Con base en la anterior afirmación y en las revisiones realizadas. Se llegó a la convicción de que las tres iniciativas presentadas coinciden en los elementos integrantes de una legislación de esta índole, a saber: ámbito de aplicación y sujetos de la ley, llegando a la conclusión de que son sujetos obligados, todos aquellos órganos del Estado que generen o posean información pública, la necesidad de establecer las excepciones al derecho de acceso a la información, acordando que las reservas a ese derecho, serían relacionadas con la protección de la seguridad nacional, la seguridad pública o la protección de la vida privada:

"La importancia de fijar las características inherentes al procedimiento de acceso a la información y la creación del órgano garante de este derecho, es decir, aquella institución a la que acuden particulares, cuando la autoridad no responde a su petición o la respuesta no favorezca.

"Con estas líneas de arranque se construyó un grupo de trabajo de la Comisión, este grupo elaboró el primer anteproyecto que incorporó las convergencias de las tres iniciativas, dejando las diferencias como temas de las deliberaciones, el resultado final, un esfuerzo para obtener una ley consensada, que determina los procedimientos de acceso a la información gubernamental, las autoridades que quedan obligadas por la ley, la responsabilidad de todos los poderes de la Unión y de los órganos constitucionalmente autónomos, los recursos para hacer efectivo el derecho así como los tribunales administrativos que garantizarán su ejercicio".²

Por su parte, el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del PRD manifestó en esa sesión que, "la democracia no debe verse

² Ídem, p. 29

simplemente como un mecanismo para elegir a los individuos encargados de realizar las tareas de gobierno, sino más importante aún, como un sistema de rendición de cuentas donde el objetivo inmediato debe orientarse a que la sociedad civil esté también en posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno a través del derecho de acceso a la información pública”.

El legislador Barbosa Huerta expresó finalmente: “la Ley de Acceso a la Información se convierte en útil herramienta jurídica para potenciar formas de prevención técnica de la corrupción al propiciar un conocimiento amplio y, por consiguiente, fórmulas más exhaustivas de escrutinio público de las gestiones de los diversos órganos de Gobierno”.³

En representación del Partido de Convergencia Democrática, el diputado José Manuel del Río Virgen expresó, “Por primera vez este Congreso abrió sus oídos a una demanda de la sociedad, a este Grupo Oaxaca, lo escuchamos en sus necesidades, en su demanda, en lo que quiere la población y hoy venturosamente lo vamos a aprobar. Convocamos a los gobiernos y congresos locales, a que den muestras de su voluntad democrática y apertura mediante la legislación de las correspondientes leyes estatales de acceso a la información, que obligue a estados y municipios a entregar sin distinguos la información pública que se les requiera”.⁴

Por su parte, la diputada Beatriz Lorenzo Juárez, del partido alianza social indicó en esta sesión: “la libertad de expresión únicamente puede sustentarse en una libertad de información ya que así tanto la expresión como la información se retroalimenta con el fin

³ ídem, p 35

⁴ ídem , p 38

de dar lugar a un bien común sentado en argumentos y realidades y no sólo en buenas intenciones que hasta hoy, no nos han llevado a ninguna parte. Frente a los medios de comunicación y los informadores se encuentra la sociedad en conjunto y cada uno de sus miembros tiene derecho a informarse de los asuntos públicos, del por qué, cómo y cuándo de las acciones de gobierno así como éste tiene la obligación de hacerlo, tanto por su propia voz como por medio de los medios masivos de comunicación".⁵ ➤

Asimismo, el diputado Gustavo Riojas Santana, del Partido de la Sociedad Nacionalista de México, expresó: "vemos con beneplácito que finalmente los mexicanos tenemos una ley que proteja nuestro derecho de acceso a la información pública. Los cambios políticos y sociales que estamos viviendo los mexicanos nos merecían una ley federal que pudiera darnos tranquilidad en cuanto a la transparencia en el uso de los recursos públicos".⁶

Al hablar a nombre del Partido del Trabajo, el diputado Jaime Cervantes Rivera, indicó: "el dictamen que hoy nos ocupa y que dentro de algunos minutos será aprobado, muestra a nuestros electores que lejos de lo que se han encargado de difundir algunos sectores ligados al gobierno federal, este es un Congreso que ha sabido asumir responsabilidades y su compromiso para con la sociedad. Por ello debemos dejar en claro que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es sin duda un instrumento legal que por su naturaleza contribuirá a la construcción y

⁵ *idem*, p.40

⁶ *idem*, p.43

fortalecimiento de un nuevo orden democrático que todos los mexicanos estamos comprometidos a construir".⁷

A nombre del Partido Verde Ecologista de México el diputado Arturo Escobar Y Vega consideró en la tribuna: "El acceso a la información gubernamental, es una garantía constitucional del ciudadano, que brinda certidumbre y confianza a los actos de gobierno. El artículo sexto Constitucional, en su parte final establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información, lamentablemente esta garantía individual no ha sido trabajada en leyes secundarias de forma ordenada, por lo que no se daba al gobernado los instrumentos necesarios para evaluar la rendición de cuentas, con objeto de fiscalizar los actos de gobierno".⁸

Finalmente, se tomó la votación de los diputados en aquella histórica sesión y por 409 votos a favor y ninguno en contra, el miércoles 24 de abril de 2002, se aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Pasó a la Cámara de Senadores y ahí se aprobó con 86 votos en pro, el martes 30 de abril de 2002. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de junio de 2002.

1.1. Trasfondo Teórico en la Ley de Transparencia

Desde el año 1977 en que se adicionó la última parte del artículo sexto Constitucional, la cual expresa que, "el Estado garantizará el derecho a la información", se realizaron diversos foros de análisis en los que participaron periodistas y comunicadores de diferentes medios, en los cuales se externaron opiniones sobre el aspecto teórico de la

⁷ *idem*, p.46

⁸ *idem*, p.48

importancia que reviste una norma jurídica que regularizara esa garantía.

Se consideró que la garantía del acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de los otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al sufragio, el derecho a la libre autodeterminación y en general del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.

Ahora se afirma que la ley de acceso a la información constituye una señal clara de que algo está cambiando en el ejercicio del gobierno. Una norma que haga accesible el acceso a la información del Estado y transparente su gestión le ofrece a los gobernados motivos para volver a creer en sus instituciones, en sus funcionarios y en sus líderes políticos.

Está comprobado que la información es necesaria para el ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión, expresión y en general de manifestación de las ideas. Sin estas garantías sería imposible la existencia y funcionamiento de la democracia, la cual supone la interlocución entre gobernantes y gobernados y la utilización de un lenguaje común, cuantitativa y cualitativamente considerado.

Todos estamos de acuerdo en que nadie tiene derecho a poseer información pública en detrimento de las libertades de otros o de la equidad de su uso para fines ilegítimos. El gobierno debe fundar su autoridad en la ley y no en su capacidad para monopolizar la información.

La democracia implica un régimen de controles diversos del poder. Entre los cuales se debe agregar el control del uso y aprovechamiento de la información pública, por lo que otra de las finalidades de esta nueva ley es que los gobiernos estatales y el federal brinden todas las facilidades a los gobernados para que constaten que existe transparencia en los actos de los Poderes que forman la República.

Otro aspecto teórico que se manejó desde que propuso el gobierno de José López Portillo en 1978 que habría acceso a la información, era que los mexicanos estamos cansados de mantenernos al margen de las grandes decisiones del país sin que se nos tome en cuenta y se nos ocultaron datos solicitados durante muchos años, ahora, con esta nueva ley tenemos cuando menos el derecho de pedir que se sancione a quienes nos nieguen información.

El investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jaime Cárdenas, señala en su artículo titulado. "Una batalla judicial por el derecho a la Información", en el libro "Derecho de acceso a la información Pública": "La información es un elemento esencial para la democracia. Los ciudadanos deben saber que ocurre en su sociedad. Si las acciones de los que gobiernan se mantienen ocultas, no pueden participar sustancialmente en los asuntos de esa sociedad".

"La información no es sólo una necesidad para la población, es un elemento esencial de un buen gobierno. Toda normatividad sobre información debe guiarse por el principio de máxima revelación, el cual presupone que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación y que ésta presunción puede obviarse sólo en circunstancias muy restringidas. El derecho a la información implica no sólo que los órganos públicos accedan a las solicitudes de

información, sino también que publiquen y divulguen ampliamente los documentos de interés público sustancial”.

“El acto reclamado vulnera el artículo sexto constitucional en la medida en que incorpora una serie de restricciones que exceden el ámbito de lo permisible, previsto en el ordenamiento jurídico mexicano”⁹

En cuanto a este marco teórico considero finalmente que, si bien es cierto que está vigente esta ley, no se atienden en muchos casos las demandas de los solicitantes de información, sobre todo de los representantes de medios de comunicación quienes requieren para su trabajo datos importantes para ilustrar a sus lectores.

1.2. En qué consiste la Transparencia de esta Ley

Todos estamos de acuerdo en que la antítesis de lo oculto es la transparencia y si en el año 2000 la ciudadanía mexicana votó por las promesas del candidato del Partido Acción Nacional, fue porque la población mexicana estaba cansada de la hegemonía de un solo partido que le ocultó durante 70 años el proceder de sus actos públicos, según sus detractores.

La intransparencia y la corrupción eran calificativos del otrora partido en el poder, ya que el Partido Revolucionario Institucional recurrió en varias ocasiones a medios perversos para el florecimiento del abuso y la violación de los derechos humanos y de la ilegalidad impune, el ocultamiento terminaba con la extorsión a funcionarios.

Abrir ahora la actividad del Estado para obligar a la entrega oportuna de información útil y veraz desde las autoridades a los órganos de

⁹ “Una batalla judicial por el Derecho a la Información”, Derecho de Acceso a la Información pública. UNAM, 2004, p 34

control y a los gobernados, constituye el antídoto más eficaz contra esos desvíos de poder al establecer democráticamente el control ciudadano a la gestión pública.

Con la presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se institucionaliza el derecho de acceso a la información en poder de los entes de gobierno como uno de los fundamentos de nuestra democracia representativa y contamos ahora con un instrumento básico para provocar apertura, transparentar la actividad estatal y corregir la lógica del ocultamiento con la que se han manejado los fenómenos de desviación de poder

Esta norma se convierte también en útil herramienta jurídica para potenciar formas de prevención técnica de la corrupción al propiciar un conocimiento amplio, y por consiguiente, nos permite obtener fórmulas más exhaustivas de escrutinio público de las gestiones de los diversos órganos de gobierno.

Se trata también de que tales actos e informaciones le sirvan al ciudadano común y corriente para conocer mejor los diversos procesos de funcionamiento de la actividad estatal y generar un control eficaz de alguno de los campos sensibles en los que puede producirse algún ilícito.

Desde otra perspectiva, el desenvolvimiento del derecho al acceso a la información pública gubernamental, constituye una de las vertientes del llamado estado proactivo, es decir, de un gobierno que se preocupa no sólo por la realización del ciudadano en su esfera pública y privada sino también de la promoción de su participación activa en los asuntos públicos asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias públicas.

Está claro entonces que un acceso a las informaciones públicas permitirá no sólo una mayor transparencia en el funcionamiento de las instituciones, sino también una mayor posibilidad de que los ciudadanos tengan acceso a condiciones mejores para su desarrollo individual y para el ejercicio de sus derechos políticos

En los tiempos en que ejercía el poder el Partido Revolucionario Institucional hubo varios intentos de imponer una "ley mordaza", sobre todo contra los medios de comunicación, por citar una de las más recientes, de diciembre de 1982, cuando acababa de tomar posesión Miguel De La Madrid, ya la habían aprobado los diputados, pero ante la firme resistencia de la Unión de Periodistas Democráticos y del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa en el Senado de la República se dio marcha atrás a esa imposición de tipo priista y quedó sin efecto aquella nefasta iniciativa de ley.

En aquel monstruoso proyecto antidemocrático, se sancionaba –por ejemplo- a los caricaturistas que al hacer la caricatura de un político artista, deportista, o lo que fuera, si al aludido no le gustaba su imagen publicada, tenía el derecho de citar ante tribunales al "monero", y si se le hallaba culpable, se hacía merecedor a una amonestación y advertencia para que no lo volviera a hacer, o le podía costar multa y hasta el empleo.

En cuanto a los reporteros, columnistas y articulistas se les exigía que tenían que citar la fuente informativa y tenerla disponible por si se les llamaba a cuentas. Si algún aludido no estaba de acuerdo con lo que había escrito de su persona tenía también el derecho de citar al periodista responsable. A los fotógrafos se les imponían las mismas reglas que a los caricaturistas.

El libelo aquel castigaba también a quien en público o en los medios de información se expresara con ironía o sarcasmo de otro y este podía presentar querrela con testigos ante el Ministerio Público y el culpable podía ir a la cárcel, por ello, a las protestas de los periodistas de las citadas agrupaciones, quienes usaban un esparadrapo en la boca, se unió en el Ángel de la Independencia el cómico Jesús Martínez "Palillo", a quien ya se le veía muy enfermo en aquellos años.

El derecho a la información no puede y no debe ser limitado o deformado por la mentira o la omisión, con esta ley de transparencia la democracia obtiene un nuevo impulso para convertirse no en un anhelo compartido sino en una práctica cotidiana.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental señala en su Capítulo II titulado, "Obligaciones de Transparencia".

Artículo 7

Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la estancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica.
- II. Las facultades de cada unidad administrativa.
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes.
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

- V. El domicilio de la unidad de enlace. Además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- VI. Las metas y objetivos de la unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.
- VII. Los servicios que ofrecen.
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron.
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto.
- X. Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos.

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, b) el monto, c) el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato y d) los plazos de cumplimiento de los contratos.

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Por su parte, el artículo 8 de esta Ley señala: El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

El artículo 9 nos dice: La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán

tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10

Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esta Ley.

Artículo 11

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

1.3. Propósitos Normativos e Investigativos

Desde luego que se requiere voluntad política para dar al derecho a la información la fuerza necesaria para hacer de este derecho un instrumento al servicio de la democracia, de la sociedad y no del poder en turno. Se busca con esta norma que los gobiernos a todos los niveles y la sociedad en su conjunto se entiendan, en donde el bien beneficie a todos porque existe transparencia en los actos de los funcionarios públicos.

La Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental debe convertirse en un instrumento que nos permita consolidar una nueva cultura de rendición de cuentas mediante la cual la sociedad tenga la posibilidad legal de pedir al gobierno explicaciones sobre su gestión.

Si bien es cierto que en los albores del siglo XXI se promulga esta ley, seguramente que trascenderá como una de las legislaciones más importantes, sin embargo, es necesario que la sociedad la conozca, que se eduque a la población sobre sus alcances, pero sobre todo que los gobiernos municipales, estatales y el federal nos digan como

podemos solicitar información y obtenerla, sobre los temas que nos parezcan interesantes.

Considero que esta ley forma parte de la llamada "Reforma del Estado", o del "gobierno del cambio", ya que nos da las herramientas para investigar y participar en la evaluación y hasta cierto punto, en la toma de decisiones que realizan los Poderes de la República.

La realidad del país ya no permite acciones en la oscuridad, exige apertura y claridad, pero lo más importante es que esta ley nos puede permitir investigar la rendición de cuentas públicas para combatir a la corrupción. que desgraciadamente en todos los niveles subsiste, no obstante la reciente promulgación de esta norma.

Los ciudadanos debemos saber, por ejemplo, que existen sanciones para los servidores públicos que utilicen, destruyan. oculten o alteren información, así como para aquellos que entreguen información reservada o confidencial o que no la entreguen cuando exista orden expresa de la autoridad competente.

Aunque al hacer referencia al párrafo anterior no puedo dejar de citar aquí el escandaloso y no aclarado caso de la venta de las copias de las bases de datos del Registro Federal Electoral a la compañía estadounidense Choice Point, ocurrido cuando estaba por discutirse la ley que nos ocupa y no hay detenidos ni culpables, sin embargo este delito nos revela el peligro que corremos como ciudadanos cautivos de movimientos desautorizados de datos personales para fines de lucro y especulación comercial.

En la era de la mercadotecnia y las telecomunicaciones casi todo pasa por la cibermática, de la Internet, y los peligros de un uso inconsulto e indebido de cierta información que podría considerarse

confidencial también puede constituir un delito, aunque esto lo trataré con más detalle en el capítulo III de esta tesis.

Capítulo 2

2. El acceso a la Información en otros países

2.1. En Los Estados Unidos

En Estados Unidos, la ley sobre Sedición de 1798 instituyó como delito publicar algo falso, escandaloso o malicioso contra el gobierno, el Congreso o contra el Presidente. Esta ley, expedida por los federalistas, fue considerada autoritaria por el grupo político de Thomas Jefferson, quien había promovido, en 1791, la aprobación de las primeras diez disposiciones de la declaración de derechos (Bill of Rights) donde está contenida la libertad de imprenta. Desde que Jefferson ascendió a la presidencia en 1801, la sedición ha sido repudiada como concepto y como práctica represiva.

La primera enmienda a la Constitución estadounidense establece la libertad de expresión, y, como una parte diferenciable de ella, está expresamente la libertad de prensa. El Congreso no debe aprobar ninguna ley que establezca una religión o que prohíba su libre culto, o que limite la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a asociarse pacíficamente, así como la petición al gobierno para remodelar agravios. La diferenciación entre ambas libertades ha tenido repercusiones en los precedentes judiciales más importantes en los Estados Unidos, según veremos en este capítulo.(10)

De acuerdo a la doctrina, para fines del siglo XVIII, la libertad de prensa en el vecino país significaba mucho más que la prohibición de censura previa. Sin importar lo que hubiese significado en esa época, resulta claro que en la actualidad, la revisión judicial ha integrado y ampliado la libertad de prensa, tanto en contenido como en sus

alcances respecto de la libertad de expresión, en una relación de especie de género. En ocasiones, se ha dado más amplitud a la libertad de expresión que a la de prensa y, en otras, se han otorgado ciertos privilegios a los periodistas que, por su deber de informar, requieren acceso privilegiado a las fuentes de información.

Kate Doyle, funcionaria de la National Security Archives (Washington, DC) y profesora visitante de la Universidad Iberoamericana, en su conferencia sobre "El acceso a la Información en Estado Unidos", reveló: "estamos trabajando contra una cultura del secreto sumamente profunda, rígida y poderosa. Surgida con el nacimiento de la bomba atómica, esa cultura les ha dado casi total libertad a las agencias de seguridad nacional en las decisiones de cuánta y cuál información liberar a la ciudadanía sobre sus políticas, presupuestos, personal y operaciones. Por más de 50 años han invocado con mucho éxito el argumento de intelligence and methods (fuentes y métodos de inteligencia) para proteger cualquier cosa del escrutinio público.

"Por supuesto, estas mismas agencias tienen el mandato y la responsabilidad de proteger secretos válidos como detalles técnicos de armas, información sobre negociaciones actuales, las identidades de fuentes de inteligencia, entre otras. No obstante han empleado y abusado de su derecho de mantener cerrados sus archivos hasta que no tienen más credibilidad con el público.

"La mayoría de las revelaciones o descubrimientos acerca de la CIA, por ejemplo, se originaron en filtraciones, escándalos y acciones legales, no en un proceso normativo de "desclasificación". Desde el gran fracaso de la invasión de la Bahía de Cochinos en 1961, hasta el desastre "Irán-Contras" y las revelaciones recientes de vinculaciones

entre la CIA y algunos torturadores y asesinos en Guatemala, mucho de lo que entendemos hoy por la historia de la CIA emergió contra la voluntad de esa agencia de investigación.

"En la actualidad, más de una década después del fin de la guerra fría, gran parte de los documentos creados por las agencias del gobierno encargadas de las relaciones internacionales o de seguridad nacional, son secretos que permanecerán así por mucho tiempo, a pesar de una orden ejecutiva firmada por el presidente Bill Clinton en 1995, que establece que las agencias deben hacer públicos sus documentos 25 años después de su creación. En la realidad esa orden no funciona perfectamente.

"Aún cuando las agencias entregan sus papeles a los archivos nacionales para guardarlos, los documentos todavía pueden permanecer secretos. Y peor aún, la ley con que podemos desafiar ese secreto reflexivo tampoco funciona bien. El trámite es muy lento: se puede esperar por dos y hasta por seis años antes de tener una respuesta final del gobierno.

"A pesar de tener en los Estados Unidos varios mecanismos legislativos diseñados para proteger el registro histórico (como el Federal Records Act) la preservación de los documentos del gobierno es sumamente arbitraria, con pocas reglas, poca supervisión y con los intereses de las burocracias poderosas en juego. Todavía las agencias pueden hacer decisiones unilaterales para "desaparecer" sus documentos permanentemente con poca preocupación de castigo o sanción por su destrucción o por la decisión de terminar su creación. En este rubro existen los siguientes ejemplos, por citar algunos":

1. La decisión del Pentágono en 1974, en medio del escándalo de Watergate y Vietnam, de destruir 30 años de los registros de las

reuniones del Estado Mayor General y terminar la práctica de mantener dichos documentos en el futuro. Los Archivos Nacionales descubrieron la destrucción en 1993.

2. La tentativa de la administración Reagan de borrar todos los archivos electrónicos durante el escándalo "Irán-Contras", y otra vez cuando se estaba preparando para salir de la Casa Blanca en 1989.

Más recientemente, un historiador que trabajaba para la CIA reveló, en 1997, que la mayoría de los archivos originales que registraban la operación clandestina de la agencia en Irán en 1953, fueron entregados para "destrucción rutinaria", por lo que ya no existían.

"En cada caso, una parte de la historia de los Estados Unidos desapareció en el agujero negro del secreto por siempre". Finalmente Doyle aseguró: "les he ofrecido esta revisión de algunos de los problemas del acceso al público a la información sobre seguridad nacional en los Estados Unidos como una lección de la que hemos aprendido. No obstante las condiciones adversas con que se ha ejercido el derecho de acceso a la información, hemos beneficiado en grado sumo el derecho de petición para la desclasificación de documentos gubernamentales sobre esos temas, de hecho, una cantidad tremenda de información sobre asuntos sensibles o secretos ha sido liberada y desclasificada al público estadounidense".¹⁰

De los casos judiciales relevantes de los Estados Unidos, el libro *La Prensa en el Derecho Comparado*, dice: La información jurisprudencial sobre la libertad de prensa y los casos de libertad de expresión relacionados con los medios impresos es muy abundante. Por ello, se han escogido los siguientes:

¹⁰ DOYLE, Kate , <http://mxzcal.Colmex/historiadores/detalle.asp>. "el acceso a la información en E.U.". Conferencia 4 de octubre de 2003

Sedición

1. Es pertenecer al Partido Comunista que tiene como fin la anulación del gobierno establecido. *Dennis vs. United States* (1951)
2. Es pertenecer a una asociación que propaga el cambio violento de un gobierno. *Yates vs. United States* (1957)
3. No lo es pertenecer al Ku Klux Klan y publicitar una de sus ceremonias. *Brandenburg vs. Ohio* (1969)
4. No lo es demostrar públicamente desagrado por una Guerra (Viet Nam). *Dellums vs Powell* (1977).

Censura previa.

5. Es evitar que sigan saliendo entregas o artículos en los periódicos sobre corrupción de funcionarios. *Near vs. Minnesota* (1931)
6. Es evitar que sigan saliendo entregas o artículos en los periódicos sobre los intereses desconocidos del gobierno para continuar con una guerra. *New York Times vs. United States* (1971).
7. Es no permitir la venta de publicaciones consideradas como obscenas. *Bantam Books vs. Sullivan* (1963).
8. Es evitar que se distribuyan panfletos u hojas volantes en la vía pública. *Organizations for a better Austin vs. Keefe* (1971).
9. Es sujetar la propagación de una idea de puerta en puerta a una autorización gubernativa . *Lovell vs. Griffith* (1978).
10. Es sujetar a una autorización gubernativa la exhibición de pancartas en la vía pública como protesta. *Thornhill vs. Alabama* (1940).
11. Es posponer manifestaciones públicas por el temor. Aunque fundado de confrontaciones con otros manifestantes. *Carrol vs. President and commissioners of princess anne* (1968).

12. Es no publicar sobre una organización gubernamental (CIA), a pesar de que en su nombramiento se hubiese comprometido a no divulgar las labores propias de su trabajo. *United States vs. Marchetti*. (1972).

Libelo

13. Es publicar afirmaciones de hechos falsos y difamar basándose en ellos. *Gertz vs. Robert Welch Inc.* (1974) .

14. No lo es contratar una inserción pagada explicando las ilegalidades cometidas por la policía contra una minoría étnica. *New York Times vs. Sullivan* (1964).

Derecho a la vida privada

15. La libertad de expresión no otorga inmunidad a los reporteros de las responsabilidades en que puedan incurrir por invadir la vida privada de terceros. *Dietemann vs. Time Inc.* (1971).

16. Las fotografías y la grabación de una persona con hostigamiento, sin contar con el consentimiento de la misma, es una invasión a la vida privada. *Gastella vs. Onassis* (1982).

17. La obtención, sin consentimiento , de documentos de los archivos públicos es una invasión a la vida privada del funcionario. *Pearson vs. Dodd* (1969)..

18. La revelación de la identidad de una víctima en un delito debe hacerse sólo con su consentimiento. *Cox Broadcasting Corp. vs Cohn* (1975).

19. El seguimiento de sucesos de una figura pública no invade su vida privada. *Sidis vs. FR. Publishing Corp.* (1940).

20. Cuando la noticia involucra un hecho íntimo, como el cambio de sexo, invade la vida privada de la persona en cuestión, si ésta no ha dado su consentimiento. *Diaz vs. Oakland Tribune* (1983).
21. Se invade la vida privada de una persona cuando se explota, sin su consentimiento, su imagen para fines comerciales. *Kimbrough vs. Coca Cola* (1975).
22. Las fotografías de los modelos a contrato pueden ser explotadas en cualquier momento. *Shields vs. Gross* (1981).
23. Los medios deben respetar el derecho de control exclusivo sobre la publicidad de un show por parte del ejecutante. *Zachini vs. Sripps – Howard Broadcasting* (1977).

2.1.1. Privilegios de la Prensa y de los Reporteros

24. No pueden negarse a rendir la identificación de sus fuentes de información cuando son emplazados ante una autoridad. *Branzburg vs. Hayes* (1972).
25. Los periodistas y reporteros no tienen especial acceso a los archivos y reuniones públicas. *Branzburg vs. Hayes* (1972).
26. Los periodistas y reporteros no cuentan con especial acceso a las cárceles. *The Miami Herald Publishing Co. vs. Tornillo* (1974).
27. Un particular no puede imponer a un periódico, en el ejercicio de su derecho de rectificación, los términos y condiciones de la información contenida en la misma. *The Miami Herald Publishing Co. vs. Tornillo* (1974).

Obscenidad

28. Es delito enviar material obsceno por correo si no se ha solicitado. Roth vs. United States. (1957).
29. La descripción literaria de la sensualidad no es obscenidad (Fanny Hill). Memois vs. Massachussetts (1966).
30. La posesión de material pornográfico no debe estar penalizado si es para uso personal. Stanley vs. Georgia (1969).
31. Obsceno es todo material en el que: a) una persona promedio, al aplicar criterios de la comunidad, encuentre el material lascivo; b) el material describa una conducta sexual de manera ofensiva, y c) el material en su conjunto carezca de valor serio en el ámbito artístico, político o científico. Miller vs. California (1973).
32. No es delito exhibir material pornográfico a los adultos que consienten y esperan verlo, a menos que se exhiba a menores o a adultos que no consienten verlo. Redrup vs. New York (1967).
33. Debe reconocerse el interés del Estado en restringir la comercialización de la pornografía. Paris Adult Theatre I. Vs. Slaton (1973).

En los Estados Unidos, cinco de los 50 estados de la unión americana tienen provisiones constitucionales sobre derecho a la información y acceso a la información, además de reglamentos y sentencias de la corte (Florida, Louisiana, Montana, New Hampshire y Dakota del Norte). Sin embargo el cumplimiento de las regulaciones en estos estados no tienen tanta fuerza como en aquellos que conducen el derecho y el acceso a la información por medio de una ley y de sentencias de la corte.

Las llamadas "auditorías de acceso" se han llevado a cabo en al menos 25 estados de la Unión Americana. En estas auditorías, periodistas de medios impresos, entre otros sectores de la sociedad civil, solicitan información gubernamental que claramente forma parte de los archivos públicos; por ejemplo, archivos de arrestos o presupuestos. Muchas de las auditorías han encontrado un margen de cumplimiento de las leyes de 50 a 75 por ciento.¹¹

El derecho a la información en los Estados Unidos fue aceptado a principios del siglo antepasado, sin embargo, como ya se señaló, en la mayoría de los estados de la Unión Americana han aludido a la defensa de la nación y a secretos de estado para reservarse datos solicitados sobre fechas, personas, seguros de vida, de autos, de propiedades. –sobre todo en tiempos de guerras-, o la fecha del ataque más reciente del 11 de septiembre de 2001, para que no se proporcionen los datos solicitados.

Sin embargo, depende del criterio de los juzgados estadounidenses para que se ordene que las compañías de seguros o los gobiernos de los estados y todos los funcionarios que poseen información la proporcionen cuando se solicita por los ciudadanos o los representantes de los medios de comunicación.

Existe en ese país un tratamiento diferente del derecho de acceso a la información para la radio y la televisión que la forma como se han realizado las relaciones de los medios escritos con los gobiernos desde fines del siglo XIX, y durante el siglo XX. El derecho de réplica o rectificación, por ejemplo, fue criticado por la industria periodística norteamericana, al considerarlo un ataque frontal a la libertad de prensa por lo que, después de varios años de lucha, los editores

¹¹ Gómez de Lara, Fernando. *La prensa en el derecho comparado*. UNAM, 1997.

lograron, mediante sentencia judicial de la Suprema Corte estadounidense en 1974, que dejara de existir ese derecho de los ciudadanos para defender su honor, o protegerse de los excesos de los medios de comunicación escrita en el vecino país del norte. En cambio para los medios electrónicos no se ha legislado al respecto y esta es una gran falla en el país que se considera el más democrático del mundo.

El último escándalo por parte del gobierno estadounidense en contra de la televisión de su país, se suscitó el 10 de enero de 2005 cuando se anunció el despido de cuatro periodistas, tres de ellos muy importantes de la cadena CBS, "tras una investigación sobre el reportaje que sacudió al canal meses atrás después de emitir una semblanza acerca del servicio militar del presidente George W. Bush."

En dicho reportaje se sugiere que Bush no se sometió a los exámenes médicos periódicos exigidos a los pilotos de la Fuerza Aérea mientras hacía su servicio militar en la Guardia Nacional Aérea de Texas.

El despido de los periodistas se produjo dos meses después de que la estrella de la televisora, el veterano presentador Dan Rather, anunció en noviembre de 2004 su retiro anticipado, previsto para marzo de 2005, un año antes de la fecha que se había fijado y que celebraría sus 25 años en la CBS.

Los despedidos son Mary Mapes, productora del reportaje que fue emitido por el programa "60 Minutes" el 8 de septiembre; Josh Howard, productor ejecutivo del programa, y su asistente Mary Murphy; y una vicepresidenta del canal Betsy West¹²

¹² "Cesan a 4 periodistas de la CBS", periódico Reforma, 11 de enero de 2005, Primera Sección p 21

En los círculos de los medios de comunicación estadounidenses se ha considerado esta medida como una advertencia para todos aquellos que quieran escribir, decir por radio o exhibir una noticia en la televisión que pudiera incomodar a la Casa Blanca durante los próximos cuatro años del actual gobierno, porque ya se demostró que se está coartando la libertad de expresión.

El doctor Ernesto Villanueva en su libro *Derecho comparado de la información*, editado por la Universidad Iberoamericana en 2002, nos presenta una amplia relación de los artículos de las constituciones de los países que legislaron sobre el Derecho a la Información

En Canadá. Ley Fundamental

Artículo 2º

Todos tendrán las libertades fundamentales siguientes:

b).- Libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluyendo la libertad de prensa y demás medios de comunicación.

Artículo 8º. Todos tendrán inmunidad contra registros o confiscaciones injustificadas.

2.2. El Derecho a la Información en algunos países de Europa

Por considerar que sería muy extenso citar los artículos de las constituciones en que se trata el derecho a la información en los 25 países de la Comunidad Europea, solamente me referiré a los más avanzados en esa materia.

2.2.1. Alemania

Ley Fundamental.

Artículo 1º

1. La dignidad humana es inviolable. El respeto y su protección son deber de toda autoridad estatal.

Artículo 5º

1. Todos tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones por medio de la palabra, por escrito y a través de la imagen, y a obtener información sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No habrá censura.

2. Estos derechos están sujetos a las limitaciones de las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud, y el derecho al honor personal.

Artículo 10

Son inviolables el secreto de la correspondencia, el de las comunicaciones postales y el de las telecomunicaciones.

2.2.2. Bélgica

Artículo 19

Se garantizarán la libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las opiniones propias, en cualquier materia, sin perjuicio de la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.

Artículo 22

Cada uno tendrá derecho al respeto de su vida privada y familiar, salvo en los supuestos y con las consideraciones establecidas por la ley.

La ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134 garantizarán la protección de este derecho.

Artículo 25

La prensa es libre, no pudiendo establecerse nunca la censura. No se podrá exigir fianza a los escritores, editores e impresores.

Cuando el autor sea conocido y esté domiciliado en Bélgica, no podrá ser perseguido el editor, impresor o distribuidor.

Artículo 29

Será inviolable el secreto de la correspondencia.

La ley determinará quienes son los agentes responsables de la violación del secreto de la correspondencia entregada al correo.

Artículo 32

Toda persona tiene derecho a consultar documentos administrativos y a que se le suministre copia, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos por la ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134.

2.2.3. Bulgaria.

Artículo 32

1. La vida privada de los ciudadanos es inviolable.

Cada uno tiene el derecho de ser protegido de interferencias ilegales en su vida personal y familiar y contra violaciones en su honor, dignidad y buen nombre.

2. Nadie puede ser seguido, fotografiado, filmado, grabado o sujeto a similares acciones.

Artículo 34

La libertad y confidencialidad de correspondencia y de otras comunicaciones es inviolable.

Artículo 39

Cada uno tiene el derecho de expresar su opinión y de difundirla por escrito, en forma oral, a través de los sonidos, imágenes o por cualesquiera otros medios.

Este derecho no podrá ser ejercido en detrimento de los derechos y reputaciones de terceros o para convocar a un cambio violento del orden constitucional establecido, a cometer delitos, a incitar a la enemistad o a actos de violencia contra las personas.

Artículo 40

La prensa y otros medios de información son libres y no estarán sujetos a censura.

Los medios impresos o cualquier otro medio de información pueden ser suprimidos o confiscados sólo en virtud de un mandamiento judicial cuando las buenas costumbres han sido violadas o se apela a cambios violentos del orden constitucional establecido, a la comisión de delitos o a llevar a cabo actos de violencia contra las personas. La supresión será revocada si no es seguida de la confiscación en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 41

Cada uno tiene el derecho de buscar, obtener o difundir información. Este derecho no podrá ser ejercido en detrimento de los derechos y buen nombre de terceros, de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público, de la salud o moral pública.

Los ciudadanos tienen el derecho de obtener información de las autoridades estatales en materias de su legítimo interés, en tanto la información proporcionada no esté calificada como secreto de Estado o protegida por otro secreto establecido en la ley, o que viole los derechos de terceros.

2.2.4. Dinamarca

El domicilio es inviolable. Toda pesquisa domiciliaria y todo secuestro o inspección de cartas o escritos así como toda violación del secreto de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas, sólo podrá tener lugar, si alguna ley acuerda una especial excepción, de acuerdo con una decisión judicial.

Artículo 77

Cada uno tiene el derecho a publicar sus ideas en la prensa, por escrito o de palabra, pero bajo su responsabilidad ante los tribunales. No podrá establecerse nunca la censura ni otras medidas preventivas.

2.2.5. España

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él, sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen sus derechos
A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

A la libertad de cátedra.

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respecto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de una resolución judicial.

Artículo 51

Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar aquellos, en los términos que la ley establezca .

Artículo 105

La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

2.2.6. Francia.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Artículo 4º

La libertad política consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los necesarios para garantizar a cualquier otro hombre el libre ejercicio de los mismos derechos y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 11

La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre, todo ciudadano puede por tanto hablar, escribir e imprimir libremente sin perjuicio de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 14

Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, vigilar su empleo y determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

2.2.7. Gran Bretaña

Como es sabido, este país carece de Constitución formal y los diversos textos con rango de fundamentales, como la Carta de los Derechos, no contiene previsiones sobre las libertades de expresión e información.

2.2.8. Hungría

Artículo 59

1. En la República de Hungría todos son titulares de la protección de su reputación y privacidad.
2. Para la aprobación de la ley de protección de la seguridad de los datos personales y c

Artículo 61

1. En la República de Hungría uno tiene el derecho de declarar libremente sus opiniones y puntos de vista y tiene el derecho de acceder a la información de interés público, y también a la libertad de difundir tal información.
2. La República de Hungría reconoce y protege la libertad de prensa.
3. La ley de publicidad de datos e información y la ley sobre la libertad de prensa serán aprobadas por el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.
4. Para la adopción de la ley sobre la supervisión de la radio y televisión públicas y los servicios de agencias de información y del sistema de nombramiento de sus directivos y de la ley de otorgamiento de licencias para la radio y la televisión comerciales y la prevención de los monopolios de la información serán aprobadas con el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.

2.2.9. Italia

Artículo 15

La libertad y el secreto de la correspondencia o de toda otra forma de comunicación son inviolables.

Su limitación solamente puede tener lugar por resolución motivada de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.

Artículo 21

Todos tienen derecho a manifestar libremente el propio pensamiento con la palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión.

La prensa no puede estar sometida a autorización o censura.

Únicamente por resolución motivada de la autoridad judicial podrá procederse al secuestro en caso de delitos para los cuales la ley de prensa lo autorice expresamente o en el supuesto de violación de las normas que la propia ley de prensa prescriba para la identificación de los responsables.

En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial podrán realizar el secuestro de la prensa periódica los agentes de la policía judicial, quienes deben inmediatamente denunciarlo a la autoridad judicial o, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si ésta no lo convalida en las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se considera revocado y privado de todo efecto.

La ley podrá establecer mediante normas de carácter general que se hagan públicos los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y todas las manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir tales infracciones.

2.2.10. Rusia

Artículo 23

1. Todos tienen derecho a la inviolabilidad de la vida privada, al secreto personal y familiar, a la defensa de su honor y buen nombre.

2. Todos tienen derecho al secreto de la correspondencia, de las conversaciones telefónicas, de las comunicaciones por correo,

telegráficas y otras. Sólo se permiten límites a este derecho sobre la base de una decisión judicial.

Artículo 24

1. No está permitida la obtención, conservación, utilización y difusión de información sobre la vida privada de una persona sin su consentimiento.
2. Los órganos del poder estatal y los órganos del autogobierno local y sus funcionarios están obligados a garantizar a todos la posibilidad de acceder a los documentos y materiales que afecten directamente a sus derechos y libertades salvo que por ley se establezca otra cosa.
3. Nadie puede ser obligado a manifestar sus convicciones u opiniones o a renunciar a ellas.
4. Todos tienen derecho a buscar, conseguir, transmitir, reproducir y difundir libremente información por cualquier medio legal. La ley federal determinará la lista de ámbitos que constituyen secreto estatal.
5. Se garantizará la libertad de información de masas. Se prohíbe la censura.

2.3. En Centroamérica

2.3.1. Guatemala

Artículo 24

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referentes a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordena la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Artículo 30

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener. En cualquier tiempo, informes, copias o reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31

Toda persona tiene el derecho de conocer todo lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 35

Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren

ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

2.3.2. El Salvador

Artículo 6º. Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución, pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o por cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Artículo 24

La correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

2.3.3. Costa Rica

Artículo 24

Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley cuya aprobación y reforma requerirá de los votos de dos tercios de los diputados que forman la Asamblea Legislativa, fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán obtener el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, esta ley determinará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar la intervención de cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación se podrá autorizar el uso de esta potestad excepcional y el tiempo durante el que se permitirá. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Toda resolución judicial amparada en esta norma deberá ser razonada, podrá ser ejecutada de inmediato y su aplicación y control, será en forma indelegable, responsabilidad de la autoridad judicial.

2.3.4. Honduras

Artículo 72

Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de

este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 73

Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobierno o partidos políticos extranjeros. La ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.

2.3.5. Nicaragua

Artículo 26

Toda persona tiene derecho a:

1. A su vida privada y a la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda la información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

La ley fija los casos y procedimiento para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Artículo 30

Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o en cualquier otro medio.

Artículo 66

Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67

El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidos en la ley.

2.3.6. Panamá

Artículo 29

La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 37

Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción o censura previa, pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 134

Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia que no se refieran a las relaciones diplomáticas reservadas.

2.4. En Sudamérica

2.4.1. Argentina

Artículo 14

Todos los habitantes de la nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Artículo 43

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos

por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

2.4.2. Bolivia

Artículo 7°.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

b).-Emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.

Artículo 20

Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No

producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o sustraídos.

Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas, mediante instalación que las controle o centralice.

2.4.3. Brasil

Artículo 5°.

Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

IV. Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato.

V. Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen.

IX. Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia.

X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho de indemnización por el daño material o moral derivado de su violación.

XII. Es inviolable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones telegráficas, de las informaciones y de las comunicaciones telefónicas, salvo, en el último caso, por orden judicial en las hipótesis y en la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal o instrucción procesal penal.

XIV. Queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes informativas cuando sea necesario para el ejercicio profesional.

2.4.4. Colombia

Artículo 15

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a reconocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con formalidades que establezca la ley.

Artículo 20

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21

Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 73

La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 74

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

2.4.5. Chile

Artículo 19

La Constitución asegura a todas las personas:

4°. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por si misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

12º. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esta información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

2.4.6. Ecuador

Artículo 17

El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Artículo 23

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas:

7. El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.
9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

11. La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.

La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Ésta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación.

2.4.7. Perú

Artículo 2º

Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, Se exceptúan las informaciones que afectan la

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados,

no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

9. A que el Estado propicie el acceso a la cultura y fomente su desarrollo y difusión.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

2.4.8. Puerto Rico

Artículo 2º

Sección 4ª. No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de sus agravios.

Sección 8ª. Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

2.4.9. Uruguay

Artículo 28

Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables y nunca podrá hacerse su registro, o examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general

Artículo 29

Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.

2.4.10. Venezuela

Artículo 22

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación

inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.¹³

¹³ VILLANUEVA Ernesto, Derecho Comparado de la información, Universidad Iberoamericana 2002.

Capítulo 3

3. La Protección de Datos Personales

3.1. La protección de datos personales por medio de la Ley Federal de Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTICULO 20

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán;

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61.
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que señale el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61.
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.

- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación y,
- VI. adoptar las medidas necesarias para que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que tenga referencia la información.

Artículo 22

No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.
- II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- III. Cuando exista una orden judicial.
- IV. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos

terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuáles se les hubiere transmitido y

V. En los demás casos que establezcan las leyes

Artículo 23

Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien. Le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

Artículo 25

Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuestas en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

3.2. El derecho a la privacidad personal

La Ley de Imprenta vigente, la cual se promulgó el 30 de abril de 1917. y a la que me referiré con mayor amplitud en el último capítulo de esta tesis, señala lo que constituye ataques a la vida privada:

- I. "Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medios de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, radio

telegrafía, o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses”.

- II. “Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualesquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aun vivieren”.
- III. “Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo esto verdadero”.
- IV. “Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad de la persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses personales o pecuniarios”.

Para el doctor Ignacio Burgoa (*Las Garantías Individuales*, p. 741) “la libertad de imprenta debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como injuria, la difamación y la calumnia. Es urgente que se precise el concepto de vida privada con el fin de evitar abusos y arbitrariedades”.¹⁴

¹⁴ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. 1994., p. 297

Analicemos los preceptos constitucionales de nuestra Carta Magna para interpretar si existe en nuestras leyes el derecho a la privacidad personal:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En este artículo se aprecia el otorgamiento de la garantía individual en cuanto a la manifestación de las ideas, siempre y cuando no se ataque a la moral, o los derechos de tercero, además le impone a las autoridades la prohibición de ejercer cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, pero no toma en cuenta el respeto a la vida privada.

Al respecto, el doctor Burgoa en su citado libro comenta:

“Ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brinda un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas. Estas por tal motivo y en uso de ese arbitrio, pueden procesar a un individuo so pretexto de que cierta conversación por él sostenida, cierto discurso pronunciado, cierta conferencia sustentada, etc., alteran el orden público, atacan los derechos de tercero o pugnan contra la moral (¿de quién?)”.

“Por lo tanto, es necesario fijar con mayor claridad las limitaciones que enuncia el artículo 6°. Constitucional. Esta es una exigencia social

y toda la sociedad debe participar para solucionarla, muy especialmente los directamente involucrados en la tarea informativa".¹⁵ Veamos ahora el artículo 7º. Constitucional, "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública".

Tampoco este artículo define con amplitud y precisión que conductas o hechos de la vida privada pueden llegar a lesionar los medios de comunicación.

También respecto a este precepto constitucional, el doctor Burgoa opina: "la vida privada de una persona puede tener tantos matices, puede extenderse a una tan variada gama de actos, que propiamente cualquier escrito que criticase una de esas múltiples modalidades estaría vedado por el artículo 7º. Constitucional.

"Es urgente que, o bien la jurisprudencia de la Suprema Corte o bien una ley orgánica del artículo 7º constitucional vengan a precisar los conceptos de "ataques a la vida privada, y ataques a la moral", con el fin de evitar los abusos y arbitrariedades".¹⁶

Por su parte, el artículo 16 señala; "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹⁵ idem. P. 301

¹⁶ idem. P.307

El artículo anterior está protegiendo la esfera privada, sin embargo, tal derecho no es del todo absoluto, ya que admite que por mandamiento escrito de autoridad competente se pueden meter al domicilio particular y molestar a las personas, aunque después, -como ha ocurrido en muchos casos- se pueda admitir que se equivocaron las autoridades.

Si recurrimos al *Código Civil* para el Distrito Federal , el artículo 1916, referente a "las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", nos dice lo siguiente:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, carencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuraciones y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo. En los casos que un daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Aquí se puede observar que el *Código Civil* considera el respeto a la vida privada como un derecho de la personalidad, de tal suerte que podría negarse la validez de este derecho.

Se puede interpretar también que de acuerdo a este artículo 1916, las personas dañadas por una información equivocada tienen derecho a que se les otorgue, lo que se considera el derecho de réplica, -que ya revisaremos más adelante- sin embargo, en la práctica cotidiana esto no sucede, no sabemos de algún juez que dicte sentencia en tal sentido a favor del agraviado por los medios de comunicación.

El Derecho Penal tiene como función principal el dar a conocer a los ciudadanos cuales son sus derechos, pero sobre todo, las sanciones a que se hacen acreedores en los casos de cometer delitos, respecto de los castigos contra la posible intromisión en asuntos privados, encontramos lo siguiente en el Código Penal Federal:

Artículo 177.-"A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial o competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa".

Artículo 211 bis.-"A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa".

Artículo 285,- en el capítulo 18, referente a los delitos contra la paz y seguridad de las personas, en cuanto al allanamiento de morada, expresa:

"Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada".¹⁷

¹⁷ Código Penal Federal, 2004

3.3. Los paparazzi y su invasión a la vida privada

Muchos periodistas y fotógrafos, de las secciones de espectáculos, principalmente, de periódicos y revistas especializadas, en todo el mundo, en su afán por mantener informada a la sociedad, sobre todas las actividades que realizan los personajes célebres, exageran su labor informativa y van más allá de lo que está legalmente permitido, porque se esconden en lugares estratégicos y toman fotos o videos de artistas, políticos, deportistas o escritores famosos, pero la mayor de las veces sin consentimiento de éstos.

Las estrellas del espectáculo, sobre todo, ya sea en Hollywood o en México, viven acosados por una gran diversidad de fotógrafos, más conocidos como "paparazzi". Algunos actores tienen que pagar guardaespaldas para liberarse de ellos, pero no los dejan en libertad, vayan donde vayan, ahí están, tras de ellos, de día y de noche.

"Fue Tazio Secchiaroli, fotógrafo italiano que persiguió con su cámara a estrellas de cine y a miembros de la realeza en la Vía Veneto de Roma durante los años cincuenta, quién inspiró el personaje que, en "La dolce vita", película de Federico Fellini, dio origen al vocablo "paparazzo", el cual creció al plural paparazzi y asume la necesidad de la gente de ver a sus ídolos como en realidad son.

Secchiaroli empezó a trabajar como fotógrafo independiente a fines de la década de los cincuenta, y pronto se dio cuenta que los editores de periódicos y revistas escandalosas estaban dispuestos a pagar por material espontáneo de los ricos y famosos en su vida real. El y otros

colegas suyos dieron vida a las celebridades, a veces provocándolas.¹⁸

"La era de los paparazzi, dentro de la historia de la fotografía se disparó la noche del 15 de agosto de 1958: el rey Faruk de Egipto conversaba animadamente con dos señoritas en una mesa a la calle del café Via Veneto. Por ahí pasó un tal Diego Mornorio, cámara en mano, les toma una foto y Faruk indignado le grita. En ese momento varios fotógrafos más fotografían a Mornorio y Faruk. Interviene la policía y al día siguiente las fotos aparecen en diarios de todo el mundo.

Tazio Secchiaroli recuerda:

"Descubrimos que un pequeño evento provocado nos reedituaba unas 200,000 liras, cuando antes no recibíamos más de 3,000. Un nuevo negocio había nacido y de inmediato los fotógrafos independientes de este tipo se multiplicaron en todos los países del mundo acosando a los famosos con voluminosas cámaras de potentes lentes con las cuales pueden tomar fotos a larga distancia.¹⁹

David Schonauer, editor de la Revista *American Photo*, señala: "los paparazzi son periodistas gráficos que vienen a cumplir una función más que necesaria en este mundo adorador de celebridades. Estos fotógrafos nos muestran a los encumbrados y poderosos en su vida privada comportándose exactamente igual que cualquiera de nosotros y, en ocasiones, mucho peor. ¿Deberíamos disfrutar esto?, tal vez no, pero lo hacemos".

Alfredo Garófano, un paparazzo argentino expone "sus razones": "la razón de nuestra existencia es mostrar a los que no son famosos lo

¹⁸ "Murió Secchiaroli, creador del término paparazzo", periódico La Jornada, 28 de julio de 1998, p.43

¹⁹ "Sepultaron al famoso fotógrafo Tazio Secchiaroli", periódico Excelsior, 28 de julio de 1998, p.5

que los famosos no quieren mostrar. Ser paparazzo es ejercer el verdadero método de trabajo a la hora de investigar dentro del periodismo. Hay muchos grandes periodistas que han empezado así. Esta forma de laborar es la cuna del periodismo moderno y punto. La labor del paparazzi consiste en detectar indicios, seguir la noticia. La clave del negocio del paparazzi está en saber olfatear la noticia, en anticiparse y que las fotos sean claras, que cuenten lo que está ocurriendo sin que les haga falta nada más que un mínimo epigrafe. Fotos de supermodelos haciendo cualquier cosa menos desfilas. Fotos de parejas recientes que no van a tardar en separarse tienen un valor doble".²⁰

Según Juan Calderón, en una de sus colaboraciones, "Tips para conseguir información exclusiva", de una de las revistas y de temas sobre la vida privada de los artistas de televisión, que tiene altísimo tiraje y se vende en toda la República *TV y Novelas*: "Los periodistas deben seguir a la presa. Como en las películas del canal de Discovery en que los felinos husmean a su víctima, se agazapan, la siguen por tiempo indefinido, eso es para atraer su confianza y en el momento en que la presa (el artista) se sienta liberado, saldrá de su escondite. Que no los vean. Que no los sientan. El artista para destramparse debe sentirse libre de ataduras y ojos ajenos. Las cámaras deben ir escondidas".²¹

Todos conocemos los casos de invasión en la vida privada de muchos famosos y sobre todo famosas que han padecido en su intimidad la intromisión de los paparazzi, desde los más conocidos y

²⁰ "paparazzida invasión de los ladrones de almas", GORBATO, Viviana, <http://www.Wbsitemaker.com/gorbato/magazine/nota0511.htm>/p. 2

²¹ CALDERON Juan "Tips para conseguir información exclusiva", *Revista TV Novelas* 21 de mayo de 1998.

recordados, como los de Jacqueline Kennedy, los de la familia Grimaldi de la realeza de Mónaco, y muchos de España, pero el más comentado fue el de la Princesa Diana quien a los 36 años y su galán Dodi Al Fayed, de 41, murieron en la madrugada del domingo 31 de agosto de 1997, al estrellarse su automóvil Mercedes Benz SE 600, en el Puente del Alma, en la ciudad de París. La pareja era perseguida por paparazzis que viajaban en motocicleta y a éstos se les achacó, en principio, la muerte de los célebres enamorados.

Digan lo que digan quienes se dedican a este trabajo fotográfico, desde mi punto de vista, eso no es periodismo. Debería de legislarse en especial para castigar ejemplarmente a estos fotógrafos que sin ningún escrúpulo, ni ética, ni decencia alguna penetran en la intimidad de las personas famosas y cobran muy bien a editores amarillistas que les compran sus fotos. Existen también los paparazzi que se han enriquecido por chantajear a artistas.

3.4. Lo Público y lo Privado en el Periodismo

Establecer cuales son las circunstancias constitutivas de la vida privada o de la intimidad personal, constituye propiamente el ámbito que este derecho pretende proteger. El contenido de la vida privada varía de una sociedad a otra en función de sus tradiciones, cultura., etc., incluso se modificará el contenido de la vida privada en relación a aquellas personas que por sus actividades (artistas, políticos, deportistas, etc.) han adquirido o han buscado notoriedad.

Además, la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y el comportamiento de éstos puede turbarla moralmente por afectar su

pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta que sus acciones se divulguen.

Es probable que el trabajo más importante sobre el contenido de vida privada sea el estudio efectuado por la Conferencia de Juristas Nórdicos de Estocolmo. Ellos establecen que el derecho al respeto a la vida privada es el derecho de una persona a ser dejada en paz para vivir su propia vida con el mínimo de injerencias exteriores.

Entre las protecciones más importantes aprobadas por estos juristas citaré las siguientes:

Toda persona tiene derecho a vivir en su vida privada sin injerencia, familiar y doméstica; sin ataques a su integridad física o mental o a su libertad moral o intelectual; sin que se ataque su honor o su reputación: que no se mal interpreten sus palabras o sus actos; que no se hagan divulgaciones de hechos embarazosos a su vida privada; que no se haga mala utilización de su nombre, de su identidad o de imagen; que no exista ninguna actividad tendiente a espiarle, vigilarle y acosarle; que no se le intercepte su correspondencia; que no se haga utilización maliciosa de sus comunicaciones privadas, escritas u orales; que no sea acosado por los periodistas y medios de comunicación masiva.

Existen así mismo otros fenómenos que se pueden considerar de la vida privada: ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno; aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual; aspectos no conocidos de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para la persona; defectos o anomalías físicos y psíquicos no ostensibles; afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás

acerca del sujeto; la vida pasada de la persona, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para ésta; momentos penosos o de extremo abatimiento; en general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado

Se considera además que dentro de la vida privada se deben incluir otros aspectos de la personalidad, como el nombre, la imagen, el honor y otra clase de secretos. Por ejemplo, el derecho al nombre de una persona tiene por finalidad su identificación, mientras que la protección de la vida privada alude a un ámbito de reserva, sin embargo ha habido casos en que se ha divulgado públicamente el nombre verdadero de un político o de un artista y le ha causado graves problemas.

Veamos ahora lo referente a la vida pública; entendemos por ésta, aquella que los demás tienen el derecho de conocer, aún cuando no envuelva el desempeño de funciones que concentren un especial interés de la opinión pública. Se habla de vida pública en oposición a aquella vida privada de las personas.

Diferenciamos, la oposición entre vida pública y vida privada, consiste en señalar que una cosa es informar sobre los datos más relevantes de la vida privada de las personas públicas, (políticos, artistas, deportistas, escritores etc.) en la medida en que estos hechos sean de interés social y estén vinculados a sus funciones públicas. Y otra muy distinta, es informar y sorprender a la persona pública en actos privados que desarrolla fuera de sus funciones públicas.

Para los periodistas, la persona que decide tener vida pública, en ese momento deja de tener vida privada y por ende todo lo que gire en torno a su vida personal es de interés social; por lo tanto, los medios

de comunicación establecen que hechos o conductas de la vida privada de las personas públicas dejan de ser privados y se convierten en públicos.

Por consiguiente, queda demostrado que los periodistas tienen derecho a informar sobre la vida privada de las personas públicas, pero solamente en la medida en que dichos hechos sean de interés social. Pero que quede muy claro, ello no significa invadir su vida privada, ya que la vida personal de una persona pública no tiene nada que ver con su función pública –el Presidente de la República, por ejemplo-. Es decir, la persona pública tiene que rendir cuentas a la opinión pública, solo de sus actos públicos. El resto concierne a su vida privada.²²

Al respecto Jorge Mosset Iturraspe, de la jurisprudencia Argentina, en "El Derecho a la Intimidad", afirma; "en las personas célebres, el derecho a la intimidad experimenta ciertamente una limitación pero no la total supresión", por otro lado, es importante tener en cuenta lo que ha dicho el tribunal de Milán: "ofende el derecho a la intimidad de la persona y por ello debe prohibirse una publicación que revela o pretende revelar, secretos e intimidades de la vida privada, inclusive si se trata de personas pertenecientes a la vida pública de un país. Entre las circunstancias del caso deberán valorar los tribunales la notoriedad que rodea ciertas vidas; y deberán asimismo, analizar si determinadas revelaciones no son consentidas, expresa o tácitamente, cuando no buscadas"

"Los medios de comunicación están permanentemente e invariablemente obligados a respetar la privacidad de los individuos. Los personajes públicos tiene derecho a que su vida privada sea

²² JOSÉ Aparicio, Rocio. *El derecho a la información vs el derecho a la vida privada*. Tesis, UNAM 1999. p.29

respetada por los medios y a que, en consecuencia, las actividades relacionadas con ella no sean consideradas como noticia. No son actividades privadas aquellas que tengan repercusiones en el desempeño público de los individuos. El respeto a la privacidad implica omitir la publicación de imágenes de personajes en actividades o actos públicos, siempre y cuando éstos no tengan relación directa con sus responsabilidades públicas".²³

3.5. Cuando se decide vender la Intimidad.

Desde que la institución del matrimonio existe, se ha considerado a este acto, civil o religioso, como un acontecimiento íntimo de la pareja, de sus familiares y amistades, sin embargo, algunos personajes de la vida pública empezaron por vender sus memorias a editoriales o compañías cinematográficas y a mediados de los años ochenta, personajes de la vida artística y política comercializaron los derechos para fotografiar sus bodas o sus viajes, también había "divorcios y hasta matrimonios ficticios para obtener dinero".

Por ejemplo, existen figuras artísticas mexicanas, las cuales, sin cohibirse, otorgan entrada libre a las cámaras y reporteros de la conocida revista española *Hola* a la intimidad de sus hogares, como fue el caso del reportaje de Vicente y Alejandro Fernández en su rancho de Guadalajara donde se fotografiaron sus espacios privados.

Se sabe que las revistas españolas pagan muy bien cuando se interesan por algún personaje para sus páginas, aunque con tal de aparecer en esa publicación, algunos personajes no cobran.

²³ MOSSÉTI Inurraspe, Jorge. *El derecho a la intimidad*. Ediciones de la Jurisprudencia, Argentina 1975.

Esta confirmado que la boda de Lucero y Manuel Mijares fue contratada por la citada revista y se dijo que en 1997 fue "la boda del año". Los contrayentes recibieron 2 millones de dólares cada uno por la publicación de su boda y dos automóviles Mercedes Benz. Otros artistas nacionales que han concedido entrevistas exclusivas para la citada publicación: Tallá, Paulina Rubio y otros, han vendido bien su intimidad.

Las revistas mexicanas *TV Notas* y *TV Novelas* han seguido el ejemplo de *Hola* y han contratado en exclusiva para sus páginas las bodas de otras parejas de famosos y a los fotógrafos y camarógrafos y reporteros de otros medios de comunicación no se les permite la entrada a esos eventos.

3.6. La Información Reservada y Confidencial

Considero en este punto que la información reservada es la que tienen las autoridades y la guardan para los archivos públicos, y la confidencial es aquella que se refiere a las personas y que en los casos señalados por ciertas disposiciones no se proporciona para proteger a los ciudadanos.

Pero veamos qué dice Salvador Nava, Director del departamento de derecho de la Universidad Anáhuac del Sur al respecto, en el libro *Derecho de Acceso a la información pública*.

"Si bien es cierto que la producción y salvaguarda de la información responden al ejercicio del presupuesto público, y que de ahí emana la titularidad de la Nación sobre su propiedad, también lo es que de las propias atribuciones de los órganos estatales subyace la obligación de

mantener en resguardo determinada información que por su carácter no debe ser del conocimiento de la sociedad.

"Ello ocurre en dos vertientes o clases de información, aquella que tiene que ver con los datos personales (información confidencial en la terminología de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, LFTAIPG), y aquella otra cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal (en todas sus vertientes), secretos que puedan otorgar ventaja indebida a un tercero y la así considerada por leyes específicas.

"El tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos del Estado (todos ellos actos jurídicos por supuesto) y diferencia las actividades gubernamentales por su propio contenido.

"La tendencia actual es la de intentar, por un lado, controlar los secretos oficiales y limitar su ámbito mientras que, por otro, se trataría de proteger al individuo en su privacidad frente al acceso no deseado de los demás, incluyendo al Estado. En línea con la afirmación de Simmel de que "los asuntos generales serían cada vez más públicos y los individuales cada vez más secretos".²⁴

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en su artículo 3º qué se entiende por "información reservada":

"Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 del mismo cuerpo normativo, bajo la premisa de que su divulgación pueda comprometer

²⁴ NAVA Gomar, Salvador. *Derecho de Acceso a la Información Pública*. Ediciones UNAM, p.217.

la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”.

“Asimismo, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial”.

También es información reservada para esta Ley, “los secretos de carácter comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.

“De hecho, el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFT) establece que

los resultados de las auditorías, para efectos de su publicación no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial; y las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna”

“La información puede clasificarse como reservada hasta por un período de doce años, y desde luego se desclasificará como tal – convirtiendo a dicha información en pública- cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva señalado. El período de reserva puede ampliarse, previa justificación de los sujetos obligados que la clasificaron o porque subsisten las causas que dieron origen a su clasificación”

“Es importante resaltar que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.concluye en este tema la citada Ley.

En cuanto a la confidencialidad que se debe proteger en las personas, el artículo 16 Constitucional señala también: “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose

en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

El término “papeles” se refiere a toda clase de documentos escritos, propiedad de una persona, sólo le pertenecen al titular. La tutela de dichos derechos obedece al resguardo de la privacidad.

3.6.1. Demandan al IMSS por Publicar Listas de Seropositivos

Como un caso insólito se presentó una demanda ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por haber publicado listas con los nombres y algunos detalles de los expedientes médicos de más de 400 pacientes que viven con el VIH/SIDA a lo que los directivos del Hospital General de Zona 27, del Instituto Mexicano del Seguro Social, admitieron que se violentó la confidencialidad de la información.

La agrupación Derechohabientes viviendo con VIH/SIDA manifestó que ante la negligencia en que incurrió el personal del citado hospital – el cual expuso la lista de seropositivos durante tres días en el área de control de citas- “se llegará hasta las últimas consecuencias y presentaremos una demanda penal por daño moral”, según información del periódico *La Jornada*.

La queja quedó registrada con el número 891 y en forma paralela se envió copia al director general del IMSS Santiago Levy, así como a Julio Frenk Mora, Secretario de Salud. Por su parte la dirección del citado hospital reconoció que, “con el pegado de las listas se violó el derecho a la confidencialidad de estos pacientes ya que en el control interno existen lineamientos para garantizar la privacidad de los expedientes clínicos de los enfermos de SIDA a quienes se les debe

tratar sin discriminaciones evitando difundir informaciones sobre su condición de afectado".²⁵

3.7. El Derecho de Réplica

Al principio de este capítulo me referí al derecho de réplica que está contemplado en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual en la parte medular que nos importa dice:

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Este artículo es claro, habla de medios informativos, esto es, prensa escrita, radio, televisión, cine, sin embargo, ninguno puede ser obligado a aplicar el derecho de réplica, porque no existen jueces que obliguen a un medio de comunicación a desmentirse o reconocerse como causante de un daño moral en contra de un ciudadano, con mayor razón si se tratara de un político al que han atacado o difamado sin pruebas, como ocurre con nuestros medios en muchos casos.

En un anuncio desplegado, ordenado por la Secretaría de Gobernación que se publicó en todos los periódicos de circulación nacional el viernes 18 de octubre del año 2002, esta dependencia expuso así el precepto relativo al derecho de réplica:

²⁵ "Demandan al IMSS por exhibir información reservada", periódico *La Jornada* 11 de enero de 2005, p.39

"Por primera vez, cualquier persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando una estación de radio o televisión, citando o no la fuente de la que obtuvo la información, difunda hechos falsos e injuriosos. De la misma manera como ocurre con la prensa escrita, los medios electrónicos pueden o no, otorgar el derecho de réplica. Ante la negativa del medio a otorgarlo, en ambos casos el perjudicado deberá acudir ante los tribunales para hacer valer su derecho".

La Ley de Imprenta, que data de 1917, establece de la siguiente forma la reglamentación para que se aplique el derecho de réplica y se les apliquen las penalidades siguientes a quienes no lo cumplan:

"la infracción de esta disposición se castigará con pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal".

El periodista Ricardo Alemán, en su columna "Itinerario Político", del 22 de octubre de 2002, en el periódico *El Universal*, la cual tituló "Las mentiras sobre el derecho de réplica", se dio a la tarea de investigar lo referente a ese desplegado y encontró lo siguiente:

"Resulta que el vigente Código Penal del Distrito Federal sólo tiene 400 artículos y no existe el artículo 904 a que hace referencia la Ley de Imprenta porque cuando esta se promulgó en 1917 se encontraba en vigor el Código Penal promulgado en 1871, el cual fue posteriormente abrogado por el del 15 de diciembre de 1929 y este a su vez fue derogado por el del 14 de agosto de 1931 y nuevamente abrogado por el actual del 13 de mayo de 1996. En las sucesivas reformas se fueron eliminando artículos por ser extemporáneos hasta quedar en los 400 con que cuenta actualmente".

"Y como no existe el artículo 904 al que hace referencia la Ley de Imprenta, entonces no hay pena alguna para quien desobedezca el derecho de réplica".

"Según el especialista Salvador Ochoa Olvera (Derecho de Prensa, editorial Montealto), no existe ningún delito cuando la prensa, la radio o la televisión le niegan a los ciudadanos el derecho de réplica, ese derecho que los agoreros del foxismo alardean como uno de los grandes logros del nuevo Reglamento de Radio y Televisión, ¿por qué?, bueno. Así lo explica el propio autor".

"Al no prever el artículo 27 de la Ley de Imprenta ningún ilícito penal, la autoridad administrativa no podrá imponer pena alguna, ya que la imposición de penas –en términos del artículo 21 constitucional- es sólo competencia de la autoridad judicial y, por su parte, la autoridad judicial no podrá actuar en el campo penal dada la inexistencia del delito. Igualmente, una autoridad judicial de la rama civil o administrativa no podrá imponer penas por ser contrario a su naturaleza orgánica, competencial y de decisión".

"De esta manera, cuando desde la Presidencia de la República, desde la Secretaría de Gobernación y desde el Partido Acción Nacional –y por supuesto desde los medios que igual que en los tiempos del priismo son comparsa del poder presidencial-, se pretende equiparar el cumplimiento del derecho de réplica que supuestamente deberán otorgar los medios electrónicos de comunicación, radio y televisión, con el derecho de réplica que –hipotéticamente- existe en el caso de la prensa escrita, lo único que se hace es engañar a la sociedad, pues ninguna ley obliga a los medios escritos a garantizar el derecho de réplica, como tampoco ninguna ley garantizará que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho en el caso de la radio y la

televisión. Vale la pena preguntar si los "superasesores" del Presidente del "cambio" no alertaron al jefe de las instituciones sobre esta mentira, si los genios de la Secretaría de Gobernación no vieron esa deficiencia, y si los talentosos abogados del PAN no se percataron de ese grave error que ha llevado al Presidente a mentir sin el mayor escrúpulo, a costa de su imagen y credibilidad".

"En realidad, el derecho de réplica que se aplica en los medios impresos de comunicación, es resultado de una costumbre, en algunos casos, de una responsabilidad ética, en otros, y de un compromiso o convicción, en otros, o de plano por buena voluntad".

"En el fondo, los ciudadanos, antes y después del nuevo reglamento de radio y televisión, están indefensos ante los excesos de estos medios electrónicos y la nueva norma que al vapor y a escondidas de todos realizó el gobierno foxista en cuanto a la relación del gobierno y del Estado con los concesionarios de la radio y la televisión, no es más que un engaño disfrazado, en el caso del derecho de réplica, de una conquista ciudadana recuperada, no es cierto, no hay tal conquista ,por lo tanto, tampoco hay derecho de réplica real que se aplique".²⁶

3.8. Los Criterios de la Suprema Corte

Según Jorge Camargo Zurita, ex director general de difusión de la Presidencia de la República, en su artículo:

"El periodismo y el acceso a la información judicial", publicado en el libro *Derecho de Acceso a la Información Pública*, "la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

²⁶ ALJEMAN Ricardo, "Las mentiras sobre el derecho de réplica", columna Itinerario Político, EL Universal 22 de octubre de 2022 p.37.

Gubernamental, podría decirse, tomó por sorpresa al Poder Judicial Federal. En el caso de la Suprema Corte, ésta debió sumergirse en un proceso de reflexión respecto de los alcances de la norma y si sus efectos entraban en contradicción con la apertura que ya institucionalizaba.

"Durante el proceso de elaboración del propio reglamento de la Suprema Corte –el Alto Tribunal debió redactar su reglamento y diseñar su comisión de transparencia, con el fin de preservar su independencia- se llegó a concluir el hecho que se estableciera como información pública solo aquellas sentencias que hubieran causado estado, y se obligaba a clasificar todos los expedientes.

"Lo mismo ocurrió en el caso del reglamento del Consejo de la Judicatura Federal, que concluyó que no podría permitirse el acceso a ninguna información relativa a los procesos en juzgados federales o tribunales colegiados.

"La gran paradoja fue la siguiente: la información relativa a los procesos jurisdiccionales no podía hacerse pública hasta en tanto no resolviera en amparo, y también había que esperar en caso de revisión y, posteriormente, la resolución de la Suprema Corte, si fuera el caso de conocer de inconstitucionalidad.

"Adicionalmente a esa complicación, se sumaba la obligación de reservar los datos personales de las partes en los procesos. Lo mismo ocurría en el caso de la información del Pleno y Salas de la Suprema Corte.

"Ambos cuerpos colegiados –Suprema Corte y Consejo de la Judicatura Federal- se decidieron por clasificar la información. El Alto Tribunal lo hizo por 12 años, en el caso de los expedientes relativos a asuntos de la naturaleza penal o familiar, y por lo que hace a las

sentencias ejecutorias, los datos personales incluidos en éstas se mantienen como reservados".²⁷

Por su parte, Jaime Cárdenas, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su artículo titulado "Una batalla judicial por el derecho a la Información", publicado en el libro "Derecho de Acceso a la Información Pública", cita algunos de los criterios de la Suprema Corte sobre el tema que concierne a esta tesis:

"Al fallar el amparo en revisión número 3137/98 promovido por Bruno F. Villaseñor, en sesión de dos de diciembre de 1999, por unanimidad de ocho votos, consideró que:

"Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

"Según su significado etimológico derivado del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (Vigésima Edición, Tomo II-H-Z, Editorial Espasa Calpe) los vocablos 'información e informar' tienen las siguientes connotaciones.

"Información', (Del latín *Informatio*.-onis) 1.-Acción y efecto de informar o informarse. 2.-oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3.- Averiguación jurídica de un hecho o delito. 4.-Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5.- Educación, instrucción. 6.-Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7.- Conocimientos así comunicados o adquiridos".

"Informar', (Del latín *informare*).1.-Enterar, dar noticia de una cosa. 2.- Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena

²⁷ Carrasco Zurita Jorge, "El periodismo y el acceso a la información judicial", *Derecho de acceso a la información pública*. UNAM 2004 p.27

crianza. 3.- Dar forma substancial a una cosa. 4.-Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5.- Hablar en estrados los fiscales y los abogados”.

“Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos a que se hizo alusión, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6º. Constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse. Es decir, ser enterado de cualquier cosa.

“De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad doble; el derecho a dar información y el derecho a recibir información”.

El mismo autor cita los siguientes criterios de la Suprema Corte:
“cuando la información versa sobre asuntos públicos relativos a entidades de interés público, los funcionarios se verán amedrentados por la divulgación de la información y la sociedad mexicana se verá privada del conocimiento relativo al procedimiento de construcción de las decisiones institucionales, conforme este se vaya generando”.

“El reglamento a que se recurrió viola el artículo 1 de la Constitución, toda vez que se limita el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información más allá de las taxativas permitidas por la Ley Fundamental.

“Tal y como lo ha venido sosteniendo el Poder Judicial de la Federación, la violación al primer párrafo de dicho artículo constitucional debe estar relacionado con otro precepto fundamental”

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Tomo: LIV

Página 1846*.

ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.- El Artículo 1º. Constitucional es una declaración de carácter general que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de la de otro que realmente establezca una garantía individual*.

Amparo Administrativo en revisión 5187/37 García Ortega Lorenzo. 16 de noviembre de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator Agustín Gómez Campos.

"Siendo así, la violación se actualiza, toda vez que de manera inconstitucional el acto reclamado impone restricciones al derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información de manera excesiva a las que la Constitución prevé. El artículo 6º. Es claro cuando señala las limitaciones al derecho a la libertad de expresión dejando sin limitación alguna al derecho a la información, de allí que cualquier restricción legal o reglamentaria no prevista en la Ley Fundamental debe ser declarada inconstitucional".

"El Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en invariables ocasiones, que las limitaciones a las garantías fundamentales deben estar previstas en la Constitución y, por ende, no en un reglamento. Cito a manera de ejemplo los siguientes criterios:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo LXXIV

Página 2536

GARANTIAS INDIVIDUALES.- "No son derechos públicos reconocidos sin limitación ninguna, por texto expreso de la Constitución Política, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala"

Amparo civil en revisión 7499/41. Piña Magdalena, 28 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo XL

Página 3630

GARANTIAS INDIVIDUALES.- Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual, y en respeto de ella, se oponen al poder de la soberanía del Estado, quien por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se aprecian o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de inferencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo".

Amparo administrativo en revisión 3044/33 Compañía Cigarrera Mexicana S.A. 19 de abril de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. Ponente Jesús Guzmán Vaca.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: IV

Página 324.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.- No constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1º. de la Constitución

La aplicación que se haga del artículo 33 constitucional, puesto que el artículo 1º citado, dispone que esas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma ley previene”.

Amparo Administrativo en revisión. Calleja Andrés. 1º. De febrero de 1919. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y Enrique Moreno. La publicación no menciona nombre de ponente.²⁸

3.8.1. Otros Derechos Personales Tratados por la Jurisprudencia Española

Por tratarse de sentencias que en México son poco comunes, consideré importante transcribir algunos casos mencionados por el abogado español Pedro Farré López, de la Universidad de Cantabria, publicados en el libro “Nuevas tendencias del Derecho de la

²⁸ CARDENAS Jaime “Una batalla judicial por el derecho a la información”, Derecho de acceso a la información pública, UNAM 2004. p. 37

Comunicación", los cuales se refieren a los derechos a la intimidad, la personalidad, el honor y al empleo.

Esos casos en materia de libertades de la comunicación, resueltas todas ellas por el Tribunal Constitucional Español (TCE) en procedimientos de recursos de amparo se plantearon sobre supuestos de colisión entre las libertades de la comunicación y los derechos de la personalidad.

"En el primer caso sobre despido laboral y conculcación de libertades, se ampara a un inspector de vuelo que fue despedido como consecuencia de las declaraciones que había realizado a un medio de comunicación tras un accidente aéreo, en las que denunciaba el mal estado en que se hallaban algunos aviones de la compañía para la que trabajaba. El TCE otorga el amparo al trabajador por vulneración del derecho a la libertad de información y declara la nulidad de la sentencia recurrida y del despido, con el efecto de su readmisión forzosa. Se trata pues de una sentencia en la que se juzga el ejercicio de las libertades de expresión e información en el ámbito de las relaciones laborales.

Según la sentencia, un despido acordado como reacción empresarial frente a declaraciones a la prensa como las realizadas por el inspector de vuelo en este caso, es un despido efectuado con vulneración del derecho fundamental a comunicar información veraz, pues no hay constancia alguna de que tal censurada y sancionada actividad se hubiera llevado a cabo fuera del ámbito propio y protegido de ese derecho, ya que las declaraciones del recurrente versaron sobre hechos noticiosos y de interés general.

Sin embargo, el Magistrado Jiménez de Parga formula un interesante Voto Particular a esta sentencia, en el que discrepa de la

mayoría en la apreciación de los límites de la libertad de información y considera que en el presente caso no debía ampararse al trabajador por haber vulnerado su deber de lealtad a la empresa para la que trabajaba.

A juicio de este magistrado, la libertad de información tenía, en este caso, un "condicionamiento o límite adicional", impuesto por la relación laboral. El ejercicio de la libertad de información por parte del trabajador debe desarrollarse conforme a las exigencias de la buena fe y con lealtad al empleador. Según Jiménez de Parga, en este caso el recurrente ni actuó de buena fe ni con lealtad a su empresa. Por esta razón, el despido laboral no podía generar la conculcación de la libertad de información, ya que este derecho fue ejercitado fuera del ámbito constitucionalmente protegido para los trabajadores, con su límite adicional o condicionamiento.

El TCE, en otro caso, desestimó el recurso de amparo interpuesto por un medio de comunicación escrito, la revista "Pronto", por supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz.

En esta sentencia se juzga un caso de enfrentamiento entre la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar. La polémica información difundida por el semanario consistió en la divulgación de datos relativos a la filiación biológica de dos menores de edad adoptados por personas con notoriedad pública, a la biografía y situación personal de quien decía ser su madre biológica y a los avatares que rodearon dicha adopción. El tribunal examina si el reportaje periodístico en cuestión goza de la protección del derecho fundamental a comunicar libremente información o si se está ante una intromisión en la intimidad personal y familiar y en el honor de los

menores de edad y de sus padres adoptivos lesiva del artículo 18.1 de la Comunidad Europea.

Aunque la información difundida puede encontrarse, en principio, protegida por el artículo 20.1 de la Constitución Española, al poderse considerar toda ella información veraz (resulta probado que los periodistas obraron con la diligencia profesional debida en la comprobación y cotejo con datos objetivos de la información publicada) y al no poderse calificar ninguna de las expresiones vertidas para narrar los hechos como injuriosas o innecesarias respecto de lo que se desea narrar, sin embargo, según advierte el TCE, para comprobar si la información goza o no de protección constitucional hay que examinar si el medio de comunicación se ha extralimitado por injerir en la vida privada personal y familiar de un tercero.

Los reportajes periodísticos analizados –afirma el tribunal- revelan y divulgan información propia de la intimidad personal y familiar de dos menores que carecen de notoriedad pública, pues nunca desempeñaron actividad profesional alguna ni tampoco revelaron nunca aspectos de su vida privada, aunque sus padres adoptivos puedan ser personajes públicos y en su condición de tales sí hayan revelado indebidamente información sobre la intimidad de sus hijos.

Lo revelado por el medio no posea relevancia pública (aunque pudiera tener interés periodístico o carácter noticioso) razón por la cual no se justifica la publicación de datos que legítimamente debieron quedar al abrigo de la curiosidad ajena mientras los menores adoptados no puedan ejercer su poder de disposición sobre esa información

Para el tribunal una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos, no por narrar los detalles relativos a una adopción y a sus protagonistas.

El legítimo interés del menor de que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar impone, según la sentencia, un límite infranqueable a la libertad de información del medio de comunicación, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere a dicho medio de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de las personas.

El Tribunal Constitucional Español resolvió también otro caso de colisión entre las libertades de la comunicación y los derechos de la personalidad. En esta ocasión, sin embargo, el tribunal otorga el amparo solicitado al medio de comunicación y al periodista, reconociendo su derecho a comunicar libremente información veraz y declarando la nulidad de la sentencia condenatoria.

El medio de comunicación recurrente en amparo –el diario ABC– había publicado un reportaje periodístico sobre un profesor procesado por delitos sexuales perpetrados sobre menores deficientes, persona que después fue puesta en libertad sin cargos.

La difusión del citado reportaje constituía una intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad personal y familiar del protagonista de la información, razón por la cual el citado diario y la autora del reportaje fueron condenados por la Audiencia Provincial de Madrid, cuya sentencia fue confirmada en casación por el Tribunal Supremo.

La cuestión planteada atañe a la delimitación entre la libertad de información y el derecho al honor, si bien. En un plano accesorio

aparece también concernido el derecho a la intimidad de la persona objeto del reportaje. El TCE expone las líneas orientadoras establecidas por su jurisprudencia para la resolución de este tipo de enfrentamientos.

Para que el ejercicio del derecho a la libertad de información goce de protección constitucional, deben concurrir inexcusablemente dos requisitos: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable por su interés público (ya sea por la relevancia pública de la persona implicada en los hechos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos considerados), y que la información sobre tales hechos sea veraz.

Según el tribunal, a la vista de la información periodística difundida en este caso (reportaje, sobre una persona procesada por delitos sexuales perpetrados sobre menores deficientes), no es cuestionable la concurrencia del primero de los requisitos: la información se produjo en relación con hechos noticiables, en tanto que concernientes a asuntos de indudable relevancia pública. En cuanto al segundo requisito, el relativo a la veracidad de la información difundida, la sentencia recuerda la reiterada jurisprudencia del TCE recaída en torno al mismo.

En otro caso, el Tribunal Constitucional Español, desestima un recurso de amparo promovido contra sucesivas sentencias de instancia que desestimaron una demanda de protección del derecho al honor formulada por el recurrente en amparo contra un tercero, quién envió tres cartas a una serie de comunidades de propietarios que eran gestionadas por el primero, en las que se censuraba su labor profesional al frente de su administración.

Aunque, según el tribunal, las manifestaciones y afirmaciones seguramente tenían un carácter desleal y eran contrarias a los usos de la profesión de ambos (cuestión ésta que en todo caso no le compete dilucidar al TCE, como reconoce la sentencia), esas expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión ya que su tono crítico respecto de la actividad profesional desplegada por el recurrente no alcanzó a lesionar su honor al no ser, las referidas expresiones, formalmente injuriosas ni vejatorias.

Recuerda el tribunal en esta sentencia que el prestigio o reputación profesional forma parte del derecho al honor, se trata de una manifestación del mismo, pero ese prestigio profesional no tiene el alcance que en este caso quiso darle el recurrente en amparo.

No toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal, sino únicamente cuando se utilicen calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, cuando la crítica sea vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, y se dirijan contra su comportamiento en el ámbito en el que se desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona.

La sentencia afirma: el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad, no siempre es un ataque contra el honor del así considerado.

Del examen de las circunstancias en las que se enviaron los tres controvertidos escritos y del análisis de su contenido, deduce el TCE que, en este caso, ninguna de las manifestaciones que el demandante de amparo ha considerado atentatorias contra su prestigio profesional

constituyen intromisión alguna en su honor personal, ya que los escritos litigiosos no emplean ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contienen descalificación alguna de la persona del recurrente, ya que ni tan siquiera se refieren a él personalmente, sino que son juicios genéricos sobre su prestigio personal.

Finalmente, el 20 de enero de 2000, el TCE negó el amparo solicitado a un funcionario que había sido sancionado con suspensión de empleo y sueldo por falta de respeto a un superior jerárquico, cometida por el recurrente mediante un escrito remitido al Director Gerente del hospital en el que aquél prestaba sus servicios. Según el tribunal, en este caso no existe vulneración de la libertad de expresión, ya que las protestas del funcionario por no haberle sido concedido un permiso para estudios fueron innecesarias e insultantes.

En el escrito que el recurrente remitió al director se imputaba a los gestores del hospital "falta de hábito negociador y de diálogo, utilizando como instrumentos: el silencio, la amenaza, la mentira y la represalia", términos que a juicio de la sentencia son vejatorios y ofensivos y no pueden considerarse, por tanto, encuadrables en la libertad de información, máxime cuando nos situamos en una relación de prestación de servicios, en la que cabe invocar la buena fe o el deber de lealtad entre ambas partes como límite adicional al ejercicio de las libertades de la comunicación, por resultar inherente al vínculo jurídico que las une.

El equilibrio necesario en las relaciones de trabajo en sentido amplio –nos dice la sentencia- modula los derechos fundamentales, aunque

sea sólo en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad laboral.²⁹

3.9. Excepciones de la Ley

En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental existe un aspecto importante que ha dado lugar a controversias jurídicas y que consiste en el inciso IX del artículo 3 del capítulo I de Disposiciones Generales ya que su texto es el siguiente:

"IX. Órganos constitucionales autónomos. El Instituto Federal Electoral(IFE), La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esto es que, los citados órganos por su autonomía no están sujetos a las disposiciones de la ley que nos ocupa y aunque cuentan con sus comités de información propios se rigen con los criterios de cada institución, y los artículos 61 y cuarto transitorio de este ordenamiento facultan al IFE y a los otros órganos a manejar la información como convenga a sus intereses.

Si bien es cierto que la ley encomendó a esos órganos la atribución de establecer reglamentos o acuerdos de carácter general para manejar su información, dicha delegación de facultades no podría incluir la de fijar limitaciones al derecho a la información.

Al respecto, el criterio del investigador jurídico de la UNAM Jaime Cárdenas es el siguiente: "Los artículos 61 y cuarto transitorio de la

²⁹ FARRE López Pedro, Nuevas tendencias del derecho de la comunicación, Universidad de Cantabria, España. UNESCO 2001. P.36

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental violan los artículos 1. 6. 109, 113 y 133 de la Constitución, toda vez que indebidamente delegan al Instituto Federal Electoral la atribución de emitir reglamentos en la materia, en contravención al principio de reserva de ley que existe, tratándose de la restricción a un derecho fundamental y lo relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas.

“Debió ser el legislador el órgano del Estado que determinara, de manera clara, que información de la que maneja el Instituto Federal Electoral sería reservada y cuál sería la responsabilidad de divulgarla. Estamos en presencia de una atribución que de manera exclusiva le corresponde al legislador y éste no podía delegar a otros órganos del Estado . Hacerlo implicó vulnerar el principio de reserva legal para la limitación de los derechos fundamentales y para la regulación de los procedimientos administrativos”.³⁰

Mucho se ha criticado al IFE por no haber proporcionado a tiempo a las dependencias oficiales, entre ellas a la Procuraduría General de la República y a los medios de comunicación que le solicitaron información sobre la evasión de los más de doscientos millones de pesos que se llevó el diputado Gustavo Riojas Santana, presidente del Partido de la Sociedad Nacionalista de México, quien junto con su esposa que era la tesorera de esa organización política y otros miembros de su familia que detentaban cargos importantes en ese partido, manipularon a su antojo los fondos que obtuvieron para el manejo de las campañas políticas de sus candidatos, a quienes no les dieron un solo centavo, ya que estos pusieron de su patrimonio todos

³⁰ CARDENAS Jaime, Derecho de acceso a la información pública UNAM 2004.

los gastos que tuvieron que hacer con el fin de ganar un cargo de elección popular.

La ley que nos ocupa ya se había promulgado, sin embargo, el IFE se acogió a su autonomía y por no proporcionar la información requerida a tiempo, los dirigentes de ese partido huyeron y aún se les considera prófugos de la justicia, sin que a la fecha se conozca la cantidad exacta que se llevaron y muchos detalles más de este delito.

Capítulo 4

4.El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

4.1. Su Formación

Desde que el diputado Armando Salinas Torre, presidente de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados hizo el planteamiento de la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la sesión plenaria del 24 de abril de 2002, señaló que como parte del tercer eje de ese ordenamiento, se crearían instituciones responsables de aplicar la interpretación y las observancias de la nueva norma, por lo que nació con la citada ley el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pero veamos los artículos de la misma.

Artículo 33.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal , con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34.

El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido

este plazo sin que emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados solo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35

Para ser comisionado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano;
2. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
3. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación;
4. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta ley, y
5. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o local, dirigente de un partido o asociación

política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Artículo 36.

El Instituto será presidido por un Comisionado quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su cargo un período de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

4.2. Atribuciones del Instituto

Artículo 37

- I. Interpretar en el Orden Administrativo esta ley, de conformidad con el artículo 6.
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información.

- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del artículo 56, las presuntas infracciones a esta ley y su reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servicios públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;

- XV. Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de cooperación.
- XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y;
- XIX. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

4.3. Procedimiento de Acceso ante las Dependencias o Entidades.

El artículo 38 de esta Ley señala que "el Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades".

Asimismo, el artículo 40 de este ordenamiento nos indica: "cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y;
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

El artículo 41 señala que: "La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información".

4.4. El procedimiento ante el Instituto cuando se niega la información.

El artículo 49 nos indica que hacer en caso de que se niegue la información solicitada: "El solicitante a quien se le haya notificado, mediante la resolución de un Comité; la negativa de acceso a la información, o inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, la unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberse recibido.

De acuerdo con el artículo 50 de esta Ley, existen otros recursos para los casos en que se niega la información solicitada, los cuales procederán en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega. o;

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

El artículo 52 nos indica que "el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares".

Por su parte, el artículo 53 nos precisa: "la falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un período de tiempo no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

"A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular".

4.5. Funcionario Sancionado por no Entregar Información Pública.

El secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, Alejandro Villarreal Gasca, se convirtió en el primer funcionario sancionado por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), al negarse a entregar información respecto de una modificación presupuestal, y de la propuesta de presupuesto para el año 2005.

De acuerdo con la noticia publicada en el periódico, *El Universal*, de fecha 19 de noviembre de 2004, en sesión de pleno, los consejeros del citado instituto resolvieron amonestar al funcionario mencionado y multarlo con 16,800 pesos.

También el instituto, garante de que las autoridades estatales entreguen a la ciudadanía la información que requiera, dio parte a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos para los efectos legales que correspondan "ante la omisión a dos requerimientos expresos de información por este instituto".

En su oficio SEIMIPE/033-04, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística señala que la omisión del funcionario de alto nivel también contraviene el dispositivo constitucional de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la del estado.

En su relatoría de la omisión, el citado instituto expuso que en dos ocasiones requirió al servidor público copias certificadas y medio magnético de la modificación presupuestal realizada o efectuada al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal septiembre-octubre de 2004.

A ese funcionario también se le pidió información sobre la iniciativa del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2005, enviada al

Congreso del Estado. En el segundo caso, el servidor público tuvo un plazo de cuatro días para atender la solicitud del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, pero no la cumplió. La petición informativa fue con base en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, aprobada en la Legislatura local anterior.

De acuerdo con el resolutivo, el secretario de finanzas entregó la información, pero de forma extemporánea e incompleta.

"El infractor, a través del subsecretario de Programación y Presupuesto, extemporánea y maliciosamente pretende dar cumplimiento al requerimiento hecho por este instituto, sin cumplir con la solicitud realizada, ya que la información se pide en copias certificadas y medio magnético, y sólo remite información de manera parcial", dice la nota periodística.

Finalmente, el secretario de finanzas argumentó ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística "que no podía entregar la información, ya que no había sido publicada ninguna modificación presupuestal". Sin embargo, termina la nota con el criterio unánime de los consejeros; "en la especie no es correcto, toda vez que este Instituto fue uno de los beneficiarios de dicha modificación con una reasignación de un millón 500 mil pesos, razón por la cual se considera su incumplimiento".³¹

³¹ "Primer funcionario sancionado por negar información gubernamental", periódico El Universal 19 de noviembre de 2004, p.27

Capítulo 5

5. La Situación Actual en los Medios de Comunicación

5.1. La Libertad de Expresión

"La Constitución de Cádiz, debe considerarse como el primer documento constitucional con vigencia de 1813 y 1814 y luego en 1820-1821 que contenía "la libertad política de imprenta" en cuya discusión participaron los diputados de ultramar, llamados "americanos", pero en la presentación a las cortes se dijo el 18 de noviembre de 1813, "dicha libertad no se puede ejecutar sin trastornar al Estado".

"La expresión "libertad política", fue considerada antirreligiosa y se le censuró con estricto rigor por pretender considerar que tendría fuero, por lo que las autoridades eclesiásticas pidieron que se aboliera.

La Libertad de Imprenta fue para México el medio de expresión insurgente. En toda España se gozaba de esa libertad desde el Decreto de Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, que fueron aprobadas el 11 de noviembre de 1810, aún antes que el propio texto constitucional, según escribió el famoso historiador Luis González Obregón.

"La imprenta se consideró no sólo una libertad, sino un medio de ilustración. La facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no solo un freno de arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar el conocimiento a la verdadera opinión pública".

"Desde los orígenes del reconocimiento de la libertad de imprenta, surgió la idea de que era necesario aplicar límites a su ejercicio. Los virreyes evitaron que las juntas provinciales de censura se reunieran, con lo que se evitaba la plena vigencia de la libertad de imprenta durante el período de insurgencia.

"Carlos María De Bustamante concluyó que la intención de establecer la libertad de imprenta en España tenía como ámbito restringido la península y no se pensaba aplicar en las colonias, pues el coloniaje requería, para preservar su seguridad, eliminar las libertades.

"Todo escrito requería de autorización por lo que Francisco Javier Clavijero no pudo publicar en España su "Historia Antigua de México", sino que lo tuvo que hacer en Italia.

"La libertad de imprenta fue el vehículo de expresión para las demás libertades en nuestro país.

"En México la Constitución de 1824 no estableció un catálogo de derechos humanos pero sí consideró la libertad de imprenta. Su cuidado se encomendó a la entonces Secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos y más tarde a la Secretaría de Gobernación, cuando esta fue creada.

"En 1836, en la Primera Ley Constitucional, se aprobó, dentro del artículo 2º fracción VII, la disposición garantizadora de la libertad para "poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas", pero agrega "por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos".

"En los debates de la aprobación de la Constitución de 1857, el constituyente liberal tuvo grandes dificultades para acotar los límites

de la libertad de imprenta a los clásicos parámetros de moral, vida privada y orden público.

“En aquellos debates para la redacción del artículo 7º Constitucional,-el cual está casi igual que ahora- Francisco Zarco coincidió con Filomeno Mata en que los ataques a la vida privada eran los ataques a la vida íntima del hogar doméstico.

“Por lo que respecta a la moral, concluyó que esta era indefendible y en su discurso al repasar la historia de la imprenta y de la humanidad, afirmó que en nombre de la moral se habían cometido excesos, como la crucifixión de Jesucristo, acusado de haber atentado contra la moral de los fariseos y escribas; o los de la llamada Santa Inquisición.

“Zarco propuso que se suprimiera el límite de la moral pública y se cambiara por el de injurias y obscenidad. Presentó un proyecto de ley de imprenta que después formalizaría con la ley de 1861.

“La ley de Imprenta vigente es una ley circunstancial y coyuntural que, sin embargo, dada la generalidad de sus preceptos, ha sobrevivido la transitoriedad a la que su autor, Venustiano Carranza, la trató de ligar”.³²

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 titulado Libertad de Pensamiento y Expresión precisa:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

³² GONZÁLEZ Obregón Luis “La Constitución de Cádiz”, Archivo General de la Nación, 1912 Título II

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa en el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala en su artículo 19:

1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección
3. El ejercicio del derecho previsto en el artículo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

5.2. La Prensa Escrita

La actual prensa escrita en México está ligada a los acontecimientos políticos en nuestro país desde principios del siglo pasado. Una gran mayoría de los periódicos que surgieron en el siglo XX fueron vehículos de apoyo publicitario a las campañas de quienes llegaron a la Presidencia de la República, o se fundaron para alabar a los mandatarios triunfadores, o para defenderlos de ataques después de terminados sus sexenios.

Por ejemplo, el periódico decano en la capital de la República, "El Universal", apareció por primera vez el 1º de octubre de 1916, como

un proyecto político de apoyo a la campaña presidencial de Venustiano Carranza, abajo del cabezal de ese diario decía como subtítulo, "Diario Político de la mañana". Quien hizo posible este acontecimiento fue el diputado constituyente Félix F. Palavicini., Una vez que triunfó su candidato y que pasó por muchos problemas como director del diario lo vendió al catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional, el licenciado Miguel Lanz Duret.

En 1939, el coronel José García Valseca, formó la cadena de los periódicos conocidos ahora como "los soles", para apoyar la candidatura de su amigo el general Manuel Ávila Camacho. Actualmente, se conoce ese grupo de periódicos, como la Asociación Editorial Mexicana y cuenta con 57 diarios en toda la República Mexicana y aparece como dueño el señor Mario Vázquez Raña.

El periódico *Novedades* surgió a principios de los años cuarentas y de inmediato le fue ofrecido al candidato Miguel Alemán para el apoyo a su campaña presidencial. El diario "Reforma", de capitalistas regiomontanos apareció en el Distrito Federal en los años noventas y en 1999 le fue puesto a su disposición al candidato Vicente Fox y es uno de los que más publicidad oficial recibe actualmente.

Surgieron en la segunda mitad del siglo pasado otros periódicos porque se les aseguró a sus dueños, por parte de altos funcionarios allegados a los regímenes priistas que se les apoyaría con publicidad pagada y con ello obtendrían buenas ganancias y poder económico.

En varios estados de la República se hizo lo mismo y nacieron diarios y revistas locales. Sin embargo, el pago de planas gubernamentales no es gratuito, se debe escribir a favor del que paga, nada en contra, si existen asuntos delicados que no se puedan ocultar

se deben publicar las versiones oficiales ya que se trata de cuidar la imagen del gobierno y sus representantes.

También hubo quienes compraron periódicos para proteger su imagen como ex presidentes, así tenemos que el dueño mayoritario de las acciones del diario *La Crónica de Hoy*, es Carlos Salinas de Gortari: lo mismo hizo Miguel De la Madrid, obtuvo la mayoría de las acciones del periódico *Uno Más Uno*, cuando este rotativo se declaró en quiebra y este ex mandatario acababa de dejar la Presidencia, y después de algunos años lo vendió. Tiempo atrás había obtenido la mayoría de las acciones de la cadena de "los soles " Luis Echeverría, a poco tiempo de terminar su sexenio y el actual dueño aparecía como tal, sin serlo. Los tres ex presidentes lo hicieron creyendo que con ello se cuidaban las espaldas una vez que terminaron sus sexenios.

Con esto afirmo que generalmente hubo una convivencia estrecha entre los presidentes de nuestro país y los dueños de los periódicos, - Julio Scherer, ex director de *Excelsior*, presume en sus libros recientes que el Presidente Luis Echeverría lo invitaba a comer a Los Pinos y se tuteaban, le confiaba asuntos de importancia nacional e internacional y le pedía consejo, aunque al final del período echeverrista el Jefe del Ejecutivo le tendió una trampa que le costó su salida de ese diario en julio de 1976- claro, la publicidad gubernamental diluía las críticas, evitaba los editoriales exigentes, los artículos de fondo agresivos, las cabezas escandalosas, etc., la prensa debería transmitir calma, trabajo, seguridad y éxito de los gobiernos en turno.

Muchos dueños de periódicos y revistas se enriquecieron durante la segunda mitad del siglo pasado manteniendo buenas relaciones de valores entendidos con los gobiernos en turno. En una ocasión que los miembros de la Asociación de Editores de Periódicos Diarios,

integrada por los dueños de los rotativos quienes acudieron a Los Pinos para invitar al Presidente José López Portillo a la comida anual de la Libertad de Prensa, fueron recibidos con la frase que acuñó ese mandatario: "no les pago para que me peguen", porque se sentía agredido en los periódicos.

En la actualidad, la publicidad que otorgan los gobiernos estatales y el federal a periódicos y revistas ha disminuido, los considerados grandes rotativos obtienen buenos ingresos por la publicidad comercial, sin embargo el panorama para los diarios es cada vez más difícil. Por esta incosteabilidad desaparecieron varias revistas, y Avance, Diario de México, Novedades, y El Herald de México que se convirtió en Rotativo, pero tampoco recibe publicidad oficial.

En el periódico *Excélsior*, por ejemplo, no se les pagan salarios a nadie, ni reporteros ni colaboradores de artículos o columnistas desde el año 2002, porque no hay dinero, nadie lo quiere comprar, aunque está a la venta, y es una lástima que esto suceda en esa casa editorial que fue quizá la más importante en su género durante muchos años. Se vivía en jauja económica, pero la saquearon los sucesores de Julio Scherer.

Cuando llegan los tiempos de las campañas políticas se benefician los negocios que se dedican a la prensa escrita porque los partidos políticos y los mismos candidatos invierten en propaganda con la que creen que les allegará votos, sin embargo, desde hace tres décadas en los medios que más invierten los políticos es en los medios electrónicos, es decir, en radio, pero sobre todo, en televisión.

5.3. La Cláusula de Conciencia

La libertad de expresión y ahora el Derecho a la Información han estado ligados a los medios de comunicación, sin embargo, los trabajadores de las empresas editoriales y de radio y televisión han sido explotados en la mayoría de los casos, en todo el mundo.

El periodismo es una vocación con la que se nace, o se adquiere por diversas razones, por ejemplo, puede ser por herencia en algunos casos, se es hijo o nieto de algún afamado periodista y se continúa con la profesión porque se vivió de los relatos de ella en la familia, pero en la mayoría de las ocasiones se llega a este trabajo por imitación, desde la adolescencia se busca ser como tal o cual reportero o reportera, entrevistador o entrevistadora, o simples lectores de noticias que aparecen en la televisión, se escucha su voz en radio, o se leen sus reportajes, entrevistas, columnas o noticias en diarios y revistas.

En otros casos se llega a este trabajo por buscar la aventura o la labor de investigación aunque esta conlleve peligros. Algunos creen que siendo periodistas viajarán por muchos países del mundo, o existen los que piensan que ganarán magníficos salarios y se pueden dar la gran vida, sin embargo estos últimos son los menos pues ya saben que los salarios de los periodistas no son buenos, sobre todo en América Latina y en los llamados países subdesarrollados. También llegan a esta labor quienes creen que siendo periodistas estarán cerca de políticos, de artistas o de personajes poderosos.

Cada día más escuelas y universidades ofrecen en México la carrera de periodismo o de ciencias de la comunicación, o como le llamen, donde se imparten los conocimientos para quienes desean dedicarse a este oficio. En la República Mexicana existen 190

instituciones educativas donde se pueden estudiar todas las especialidades relacionadas con los medios de comunicación, pero cada año existen más egresados. Se calcula que anualmente terminan 4,000 alumnos esta licenciatura, de los cuales solamente el diez por ciento obtiene un empleo en un medio de comunicación y la mayoría va al desempleo o tendrá que dedicarse a otro trabajo para el que no estudió. En nuestro país la vocación por estudiar esta profesión es más femenil que varonil.

De acuerdo a las anteriores estadísticas, sobran quienes se quieren dedicar al periodismo o a cualquier labor en los medios de comunicación. Muchos directivos de los medios consideran que les hacen un favor a quienes contratan como periodistas y les ordenan cuales son las reglas que tienen que seguirse editorialmente, o de lo contrario, quien no las acate se quedará sin trabajo y contratarán a otro que acepte las imposiciones editoriales. Esto es, no se toma en cuenta que el periodista, como persona que es, pueda tener una conciencia o una forma de pensar que se debe respetar, o que sus principios pudieran estar en contra de los lineamientos políticos marcados por una empresa de comunicación. A esto, y a otras prerrogativas laborales aceptadas legalmente, se le ha dado en llamar "cláusula de conciencia del periodista".

En las redacciones de todo el mundo han existido fricciones y en varios casos los periodistas han perdido su empleo porque se oponen a escribir en contra de sus principios, o porque sus directivos los han querido obligar a publicar algo que los comunicadores saben que es falso o que solamente beneficia los intereses de los medios para los que trabajan, o se quieren presentar asuntos turbios disfrazados de

noticias y cuando el reportero se niega a trabajarlos a este no lo toman en cuenta y llega a ser despedido.

Otro problema que se presenta para los periodistas en los tribunales, es que cuando este acude a presentar una demanda por despido injustificado, le aconsejan los funcionarios de esas instituciones que mejor llegue a un arreglo con el patrón que lo cesó, porque los jueces no quieren fallar en contra de un dueño de un medio de comunicación, ya que este podría recurrir a sus influencias en otras esferas superiores, o simplemente desplegar su medio de comunicación en contra del juez que dictara el laudo a favor del trabajador y su carrera en la judicatura podría deteriorarse. En otras palabras, los jueces y muchos funcionarios les temen a los dueños de los medios de información y prefieren no tocarlos.

Veamos que dice acerca de la cláusula de conciencia el abogado argentino Damián Loreti, en su libro, El Derecho a la información, relación entre medios, público y periodistas. "La cláusula de conciencia es una antigua fórmula jurídica en Europa. Sus orígenes se remontan a los primeros estatutos profesionales del siglo XX, como los de Austria, del 13 de enero de 1910, o los de Hungría del 28 de marzo de 1914, el Convenio Colectivo de la República de Weimar de 1926 o el Contrato Colectivo de los periodistas checos de 1927.

"También resultan como antecedentes importantes las disposiciones de los tribunales de Italia durante los años veinte, que sirvieron de fuente de inspiración a los legisladores franceses, quienes recogieron la cláusula de conciencia en el Estatuto del Periodista francés sancionado en 1935 como reforma del Código de Trabajo, a partir del informe Brachard, elaborado por este legislador integrante de la sociedad de periodistas franceses.

"Como hecho contemporáneo se puede citar la Constitución Española de 1978, que incluye como derecho de la actividad periodística la cláusula de conciencia juntamente con el derecho a la información.

"La cláusula de conciencia es la vía legal, según Carlos Soria por la cual el periodista puede abandonar en forma voluntaria la empresa, percibiendo igual indemnización que si hubiera sido despedido injustamente.

"Esta fórmula legal puede invocarse en el caso de un cambio notable en el carácter u orientación de la publicación o programa, si ese cambio generara para el periodista una situación susceptible de afectar su honor, reputación o intereses morales.

"Para otras posiciones más amplias, la cláusula de conciencia permite también al periodista considerarse liberado de sus obligaciones para con la empresa con derecho al pago de indemnización incluso en los casos de cambio de titularidad del medio, en tanto le genere inconvenientes de naturaleza intelectual o moral.

"Lo importante que debe ser destacado en cuanto a la cláusula de conciencia es su fundamento ético, puesto que de él surge el pleno respeto a la identidad del periodista en el ejercicio de su profesión.

"En tanto y cuanto el periodista reconozca al público como titular del derecho a la información y a la información como un producto intelectual con función social, la cláusula de conciencia resulta imprescindible para garantizar la independencia de criterio del profesional en el seguimiento, obtención y tratamiento de la información".

En Madrid, el periódico El País cuenta incluso con la protección de la cláusula de conciencia a nivel de estatutos de redacción, cuyo artículo 5 prevé los siguientes supuestos:

- a) Cambio sustancial de la línea ideológica del diario.
- b) Afecciones al honor, la independencia o la libertad profesional periodística.
- c) Imposición de realización de algún trabajo que vulnere sus principios ideológicos o violente su conciencia profesional.³³

En México ningún medio de comunicación cuenta con la cláusula de conciencia, está bien definida la personalidad de quienes son directivos y quienes son empleados en las empresas noticiosas. Los patrones no quieren saber nada de la citada cláusula, ellos quieren tener siempre todas las de ganar sobre el gremio periodístico

5.4. El Secreto Profesional

Mucho se ha hablado acerca de el secreto profesional del periodista el cual constituye al mismo tiempo una reivindicación periodística de naturaleza deontológica y un instrumento legal correlativo a las libertades de expresión e información en todo el mundo.

Los antecedentes de esta figura jurídica (según el libro Derecho Comparado de la Información del Dr. Ernesto Villanueva , provienen del "cammon law" y se remontan al siglo XVI, a propósito del voto de honor, basado en la convicción de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia por atentar la privacidad de sus comunicaciones.

"Al transcurso del tiempo, la constitucionalización de las libertades de expresión e información, primero y su ulterior desarrollo legislativo y jurisprudencial, después, en tanto ingredientes constitutivos del ejercicio de la democracia representativa, han hecho que el secreto

³³ LORFETH Damián, "El derecho a la información, relación entre los medios, público y periodistas", Editorial Pados e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1995.

profesional del periodista adquiera un lugar de importancia capital tanto en la deontología periodística como en los diversos órdenes normativos del mundo entero, con entera independencia del sistema jurídico del que abreen sus fuentes de producción normativa.

“En una primera aproximación conceptual el secreto profesional del periodista puede definirse como el derecho o el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas o judiciales. Ciertamente, esta definición es apenas una noción genérica que debe ser ajustada en forma casuística, según el sistema jurídico analizado cuyo contenido, límites y alcances puede variar de un país a otro

“Con todo, en esa tesitura de la definición sugerida en las líneas anteriores se inscriben otras aportaciones. Así, por ejemplo, el Consejo de Europa, reunido en 1974 para tratar asuntos de esa comunidad, arrojó una primera definición sobre el secreto profesional, a saber: “es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”.

“También se ha señalado que el secreto profesional es el deber y el derecho moral del periodista de no revelar nada que en sí mismo deba ser considerado como secreto o que se constituye en secreto a causa de la palabra empeñada del periodista de no descubrir la fuente de las informaciones recibidas en confianza.

“Es importante hacer notar que el secreto profesional del periodista como deber jurídico o como derecho subjetivo ha tenido como telón de fondo un apoyo sustantivo entre la propia sociedad civil, particularmente en los sectores ilustrados que han visto esta figura

legal como una garantía más para la formación de una opinión pública libre, sustento sobre el que se erige un Estado democrático de Derecho.

"En los Estados Unidos, por ejemplo, un sondeo de opinión levantado por Gallup en 1973, -a propósito del establecimiento de Leyes Escudo estatales de protección de las fuentes periodísticas- en 300 localidades ubicadas a lo largo del territorio americano reveló que el 57 por ciento de las 1,462 personas entrevistadas apoyaba el derecho periodístico de la protección de las fuentes noticiosas. Este apoyo fue mayor entre los universitarios, al registrar el 68 por ciento de simpatías en pro de crear una legislación que introdujera el secreto profesional.

El mismo autor señala en la página 577 de su libro que otro de los elementos constitutivos de la figura jurídica y ética del secreto profesional del periodista es su objeto. "Cuando se habla de objeto se quiere aludir a los bienes jurídicos (o bienes éticos o deontológicos) protegidos por el secreto profesional. En otras palabras, el objeto se identifica al responder a la siguiente interrogante: ¿Qué protege el secreto profesional del periodista?, o bien, ¿para que se crea la figura del secreto profesional del periodista?.

"Existe consenso doctrinal en sostener que el principal bien jurídico que protege el secreto profesional del periodista es el derecho a la información, el derecho a saber del público. Es importante precisar que el secreto profesional no trata, en modo alguno, de brindar privilegios o protecciones especiales a los periodistas, *per se*, en aras de satisfacer sus intereses particulares o gremiales, sino en establecer mecanismos en beneficio general de la sociedad.

"Hay que recordar que el periodista hace las veces de vehículo de intermediación entre las fuentes de información y la sociedad; más aún. La esencia del trabajo periodístico gira en torno a la materialización del derecho de los ciudadanos a estar informados. Por esta razón el secreto profesional representa una contribución importante para aumentar la cantidad y calidad de los textos informativos que recibe el público para normar su criterio y participar en los asuntos públicos, pues de no garantizarse el anonimato de las fuentes mucha información a la que regularmente se tiene acceso estaría restringida en perjuicio de la sociedad.

"Sin una información completa y fidedigna la sociedad se encuentra sin las mejores posibilidades para evaluar la marcha de los asuntos públicos. Es por ello que esta figura normativa se encuentre legislada como una herramienta para brindar seguridad jurídica y ejercicio pleno a la libertad de información en diversos Estados democráticos de derecho alrededor del mundo.

"El hecho de que el secreto profesional del periodista forme parte de diversos ordenamientos jurídicos no significa en modo alguno que hay consenso doctrinal a favor de esta medida. Hay algunas tendencias conservadoras que rechazan la juridización del secreto profesional, como Ronald Dumas, quien afirma que "si el secreto protegiera las fuentes informativas, la inmunidad del periodista convertiría la información en algo incontrolable y las consecuencias serían negativas para los derechos de la personalidad y la paz social. Así mismo desaparecerían los criterios de distinción entre noticias

falsas y verdaderas, y si desaparece el delito de publicación de falsas noticias, ¿qué crédito puede otorgarse a la prensa?³⁴

Los principales argumentos que se han vertido a favor de brindar tutela legal al secreto profesional de los periodistas son recogidos por el profesor José María Desantes Gauter, en su libro *La función de informar*, a saber:

1. Que el periodista tiene el deber moral y ético de proteger el anonimato de la persona que le proporciona información, en el entendimiento que, en la duda, será considerado confidencial en cuanto a la fuente.
2. Que el periodista debe proteger sus fuentes de información como una seguridad práctica de que continuará recibiendo información confidencial, si fuera necesario, facilitando al periódico, de esta manera, la obtención y publicación de la información que se debe al público.
3. Que la prensa contribuye al bienestar público y rinde un servicio público importante al reunir y presentar información que, de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse; y que defender la confidencia constituye un elemento esencial en este proceso.
4. Que el informador, al servir al bienestar público, tiene el mismo derecho a un privilegio legal especial que el médico, el sacerdote o el abogado, a quienes se les reconoce legalmente el derecho a mantener el secreto profesional, por no mencionar a otras personas al margen de estas profesiones tradicionales que gozan también de esa protección.

³⁴ VILLANUEVA Ernesto, *Derecho Comparado de la Información*, Universidad Iberoamericana 2002 p. 574

5. Que si un informador puede obtener información en el ejercicio de la función informativa, los organismos públicos –incluidas las funciones legislativa, ejecutiva y judicial- con su gran poder deberían obtener esa misma información, mucho más cuando el informador les ha proporcionado una pista, pero sin presionar sobre éste para que les facilite el trabajo a cambio de traicionar la confianza depositada en él

5.5. El Contenido del Secreto Profesional del Periodista

“Si el objeto del secreto profesional del periodista responde a la pregunta de qué, o para qué, el contenido, en cambio, cuestiona el cómo. En otras palabras, mientras el objeto se refiere a los fines del secreto profesional del periodista, el contenido se relaciona con los medios legislativos para alcanzar de la mejor manera los fines o propósitos del secreto de referencia.

“El contenido es, por tanto, uno de los elementos sustanciales del secreto profesional del periodista, toda vez que de su estructura normativa depende en toda medida el grado de eficacia y protección que puede alcanzar dicho secreto en un sistema jurídico nacional. Es verdad que, en principio, el núcleo sobre el que gira el contenido esencial del secreto profesional del periodista es la reserva sobre la identidad de las fuentes de información . Esta premisa inicial que no ofrece, aparentemente, mayores complicaciones se vuelve compleja al inquirirse sobre los límites –si los hay- de su ejercicio al entrar, eventualmente, en colisión con otros bienes jurídicos que tutela el secreto profesional del periodista. Estos límites al contenido del

secreto profesional han sido introducidos en el derecho comparado desde tres elementos, a saber:

1. Al establecer ampliaciones al núcleo básico que da sentido al contenido del secreto profesional del periodista el cual, además de tutelar el sigilo de las fuentes noticiosas, puede consistir en :
2. Proteger el contenido de las informaciones recibidas *off the record* para iniciar reportajes o profundizar líneas de investigación periodística:
3. Evitar el secuestro de documentos de trabajo, apuntes, fotografías, filmaciones, etcétera, del periodista, susceptibles indirecta o indirectamente de conducir a la identificación de las fuentes de información.
4. Proteger el anonimato de autores de artículos y reportajes que firman con seudónimo por así convenir a sus legítimos intereses, siempre y cuando no incurran en hechos punibles.³⁵

Otra opinión, respecto al secreto profesional del periodista, la aporta el abogado argentino Damián M. Loreti en su libro *El Derecho a la Información*, quien expone que "la problemática de este secreto nos lleva a considerar si es una prerrogativa periodística o una obligación personal.

"Es imprescindible enmarcar el debate en la trascendencia que hoy tiene la labor del periodismo, además de privilegiar, a la hora del análisis, la finalidad de este principio. La finalidad del secreto profesional está orientada a posibilitar que el periodista proteja sus fuentes, y no a la eventualidad de prohibirle que declare en juicio sobre

³⁵ DESANTES Gauteo José María, "La Función de Informar", Nuevas Tendencias del Derecho de la Comunicación, Pados 1995

sus informantes. Y ello debe recalcarlo porque la función del secreto no tiende a prohibirle a un periodista que declare en juicio. El secreto profesional pretende evitar que se le presione al atropellar la libertad de investigación por vía judicial y obligarlo a revelar datos confidenciales o sus fuentes.

"En este plano, el Consejo de Europa definió el secreto como un derecho, y estableció sólo el deber de reserva frente a la posible revelación pública de datos confidenciales.

"Habiendo mencionado algunos ejemplos comparados que definen la incorporación del secreto profesional en la legislación como una garantía para la prensa, corresponde detallar aquellos en los cuáles se prevé como resguardo y derecho del informador y no como obligación.

- a) La ley federal alemana de 1975.
- b) La ley portuguesa No. 85 del 26 de febrero de 1975.
- c) La Contempt of Court Act inglesa en su artículo 10
- d) El código de ética del Circulo de Periodistas de Bogotá.
- e) El artículo 11 del capítulo de derechos del periodista en Bolivia

"Por último vale recordar lo sentenciado por José María Desantes Guanter; "la no contemplación del secreto profesional en las legislaciones deja al periodista totalmente indefenso".³⁶

De acuerdo con lo anterior, en México los periodistas están indefensos, ya que tienen que revelar sus fuentes informativas si son citados a declarar por las autoridades correspondientes, ya que no se ha legislado sobre el secreto profesional del periodista.

* *idem* p. 74

5.6. La Discrecionalidad del Poder Ejecutivo para Otorgar Concesiones en Radio y Televisión

La ley vigente de radio y televisión que fue promulgada en enero de 1960, es necesario que se reforme. En el Senado de la República existen legisladores de los tres partidos mayoritarios que han enarbolado las banderas de la actualización de esa norma, sin embargo se han encontrado con que los concesionarios de grupos de estaciones radiofónicas, pero sobre todo, los dueños de Televisa y Televisión Azteca no están de acuerdo en que se modifique ese ordenamiento.

Los senadores que proponen el cambio coinciden en que "los excesos de las principales televisoras constituyen un freno a la democracia, porque tienen subyugados a los políticos y a la sociedad, porque han puesto de rodillas a la nación, porque su apetito de poder y ganancias no tiene llenadera, por eso y por mucho más llegó la hora de cambiar la televisión".

Desde que empezaron a transmitir las estaciones de radio en los años treinta del siglo pasado, se atribuyó al Presidente de la República la facultad de otorgar concesiones para operar transmisiones radiales en el territorio nacional a través de la Secretaría de Comunicaciones, sin embargo, cada una de ellas es autorizada directamente por el Jefe del Ejecutivo, el secretario de esa dependencia gubernamental recibe órdenes y firma los permisos a los concesionarios. Lo mismo ocurre desde los años cincuenta con la televisión para adquirir repetidoras o canales de este medio de comunicación.

La discrecionalidad la ejerce el Presidente en turno sin considerar la opinión de nadie más. Algunos empresarios se quejan que los dueños de las dos grandes televisoras se han amañado y no permiten que nadie más pudiera tener acceso a este gran negocio. Al único que le han permitido obtener concesiones, últimamente, exclusivamente de estaciones de radio, es al empresario Mario Vázquez Raña, quien está en plan acaparador con viejos radiodifusores que prefieren traspasar sus concesiones.

La mayoría de los concesionarios han sido advertidos que serán monitoreados y que deben portarse bien con el gobierno que les da el permiso, porque sino se lo quitan. Algo parecido con la publicidad que dan las autoridades a la prensa escrita y también compran espacios para spots en radio y televisión con la misma advertencia.

Los empresarios que gozan de las concesiones argumentan que con los cambios que se quieren realizar a través de un nuevo Consejo de Radio y Televisión propuesto por los legisladores renovadores, se les coarta la libertad de expresión, porque les quieren modificar las programaciones.

El 29 de octubre de 2004, las comisiones de gobernación, de estudios legislativos y de comunicaciones y transportes presentaron para su discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Radio y televisión y la apoyaron 64 legisladores. De ella sobresalen los siguientes puntos más importantes:

1. Debe funcionar la nueva ley con un órgano regulador, autónomo y plural, por tanto se requiere crear un Consejo Nacional de Radio y Televisión, desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión,

integrado por consejeros independientes, designados por el Presidente, pero también ratificados por el Senado.

Vigilaría de forma transparente e imparcial el cumplimiento de la ley, realizaría labores de arbitraje y aseguraría que los prestadores del servicio cumplan con su función social. Definiría un plan anual de desarrollo del servicio de radio y televisión. Impondría sanciones. Distribuiría los tiempos del Estado. Vigilaría el cumplimiento del derecho de réplica. Supervisaría los contenidos de la programación y administraría el espectro radioeléctrico: es decir, otorgaría, renovaría, modificaría o revocaría concesiones.

2. Se garantizarán normas de competencia y pluralidad. Quien cuente con más de 35 por ciento de las frecuencias en una misma plaza no podrá obtener ni una más. Se trata de acabar con los monopolios radiofónicos y televisivos existentes. Las campañas políticas se transmitirán equitativamente. No se permitirá que sean favorecidos con tarifas y tiempos de transmisión candidatos o partidos políticos. Gobernación deberá separarse de la vigilancia de los programas, pues de esa forma se despolitizaría la regulación de los contenidos. Ello además, garantizaría la libertad de expresión.

3. Eliminar todo tipo de revisión de los contenidos de manera previa a su transmisión. Que se aplique el derecho de réplica y se rectifique en el mismo medio y con el mismo tiempo en forma gratuita. Se debe reducir el tiempo de las concesiones, estas se otorgarán por licitación pública. Se crea el Registro Público de la Radio y la Televisión administrado por el Consejo, donde estaría toda la información pública de cada concesionario. Se establece un límite de publicidad de 20 por ciento para concesionarios de televisión y 40 para los de radio. Se

incluirá en programas importantes de televisión el lenguaje de señas para los que tienen discapacidad auditiva.³⁷

5.7. Los Excesos de los Medios Electrónicos

Los senadores que quieren cambiar la ley acusan a las grandes televisoras de detentar el cuarto poder fáctico, todopoderoso, de ejercer listas negras, es decir, de vetar en sus pantallas a determinados artistas, políticos, profesionistas y personas que pudieran expresarse en contra de sus intereses y que usan sus canales como ofreciendo un favor mediático para sacar del anonimato a quienes los halaguen.

Se preguntan; ¿por qué si no hay vetos contra nosotros no nos invitan a realizar un debate sobre la reforma de los medios de comunicación?, "la discutiríamos frente a su público. Lo que pasa es que tampoco tienen argumentos para rebatirnos".³⁸ Coinciden asimismo otros especialistas como Alma Rosa Alva De la Selva, Beatriz Solís y Raúl Trejo en que es urgente ponerle un límite a la concentración de los medios electrónicos.

Exponen que es necesario abrir la pantalla y los espacios de la televisión a otras voces que no han estado presentes. Como es el caso de las universidades y de las organizaciones sociales. Consideran que se debe dar entrada a la producción independiente y a las propuestas alternativas.

Los avances tecnológicos no han sido una opción para lograr el desarrollo de los creadores autónomos. Según el director de la Casa Productora Scuba-Films para que se acepten en televisión

³⁷ La Revista No. 38 15 de noviembre 2004

³⁸ idem p.32

determinados trabajos de su empresa se tiene que recurrir a la corrupción y los sobornos y no le queda mas que vender sus programas a cadenas extranjeras.

Desde hace muchos años nos quejamos que se nos ofrece basura mediática, que nos envenena a grandes y chicos con violencia, pornografía y programas corrientes, que como las comedias, no sirven sino para entretener a un sector de la población que sólo busca distraerse sin buscar en los canales programas que dejen un mensaje positivo.

Raúl Trejo, especialista en medios, denunció el 12 de diciembre de 2004, en el periódico *La Crónica de Hoy*, lo siguiente: "A escondidas, sin aviso previo y sin informar a la sociedad, el gobierno federal renovó en agosto y septiembre de este año, 393 concesiones en beneficio de Televisa y Televisión Azteca. Muchas de ellas no tenían que ser refrendadas este año. Algunas vencían en 2006, otras en 2008 y unas hasta 2010, sin embargo la Secretaría de Comunicaciones expidió los nuevos títulos de concesión con sigilo y apresuramiento".³⁹

Televisa y Televisión Azteca concentran el 84 por ciento de las concesiones televisivas en todo el país. El 76 por ciento de las estaciones de radio están en nueve grupos. Sus detractores en la Cámara de Senadores consideran que en las campañas políticas, cualquier candidato que tenga suficiente dinero para pagar spots y publicidad en los canales de televisión y los principales grupos de radio puede triunfar, así se trate de un narcotraficante o de un secuestrador.

³⁹ TREJO Delabre Raúl, "A escondidas refrendan concesiones de radio y TV", *La Crónica de hoy*, 12 de diciembre de 2004,

En la campaña política del año 2000 los partidos políticos gastaron en televisión y radio casi dos mil millones de pesos por concepto de publicidad. La tarifa política es uno de los excesos a que han llegado los medios electrónicos, además de que la cobran hasta diez veces más cara que la comercial, cada campaña cuesta más. El mayor porcentaje de los presupuestos de los partidos políticos es para la televisión.

5.8. La Creación de un Registro Público de Radio y Televisión

Entre los planteamientos que se discuten en el Senado de la República para crear una nueva Ley de Radio y Televisión, se aprobó por mayoría en los primeros días del mes de enero de 2005, la creación y administración del Registro Público de Radio y Televisión, "cuyo objeto es hacer pública y accesible a todos los ciudadanos la información referente a la radio y la televisión y su operación en México", según publicación de El Universal, del 9 de enero de 2005.

"Tales acciones, -se explica en la exposición de motivos del anteproyecto- son para garantizar el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a la información pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución y reglamentado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", agrega la nota.

"La nueva ley establece un título sexto, con seis artículos que delinean el funcionamiento del Registro Público de Radio y Televisión, así como las obligaciones de los prestadores del servicio para poner a disposición de éste la información que se integra en el registro".

"En tanto, en el título séptimo se prevé un capítulo referente al "Derecho de Réplica", el cual puede hacer valer toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas por radio o televisión que le puedan causar un perjuicio, tiene derecho a efectuar en el mismo medio su rectificación en las condiciones que establece esta ley.

"El documento señala que el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión administrará el Registro Público de Radio y Televisión, con el objeto de concentrar, sistematizar y poner a disposición del público la información acerca del servicio.

"Las personas interesadas podrán requerir información referente a los procesos de otorgamiento de concesiones, permisos y asignaciones directas para medios de Estado; así como datos generales de los prestadores del servicio de categoría, modalidad y su distribución geográfica; tarifas de publicidad: información general sobre audiencias, inversión publicitaria, impactos, y demás solicitada.

"Se establece que los prestadores del servicio deberán entregar anualmente al Registro Público de Radio y Televisión, de acuerdo con el formato preestablecido para tal efecto, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que permitan conocer las condiciones de explotación de la frecuencia.

"En ocho artículos los senadores prevén garantizar el derecho de réplica de las personas afectadas por la información difundida, incluso se contempla que en caso de fallecimiento, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado.

"Pero el derecho de réplica tiene reglas para los medios de comunicación y para los ciudadanos que lo pidan. La solicitud de rectificación deberá reunir algunos requisitos como: ser dirigida por

escrito al director o responsable del medio de comunicación; presentarse dentro de los siete días siguientes a la difusión de la información y, en su caso, acompañar las pruebas en que se funda la réplica.

“Con ello la rectificación deberá difundirse en el mismo programa en que se dio a conocer la información que se rectifica, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, o bien en la siguiente emisión, sin comentarios ni apostillas.

“Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá acudir ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión para el dictamen de procedencia”.⁴⁰

5.9. Protección a los Menores de los Medios Electrónicos

En México es urgente que se legisle para que se proteja a los niños y adolescentes de las agresiones visuales que se exhiben en internet, en las mini pantallas de los teléfonos celulares que se pueden conectar con las computadoras, pero sobre todo en la televisión, en la cual se proyectan una gran cantidad de programas con una alta carga de sexo, y de violencia a todas horas que es necesario aminorar si es que no se pueden prohibir.

En el libro *Nuevas tendencias del derecho de la comunicación*, Visiones desde España y México, el abogado español, María Jesús García Morales, expone en su artículo titulado “Control de contenidos y protección de menores en medios de comunicación” que “la creciente aparición en los medios de contenidos altamente violentos o de

⁴⁰ “Registro Público de Radio y Televisión”, periódico El Universal, 9 de enero de 2005. p. 8

carácter sexual ha convertido a la protección de los menores en un tema central del Derecho de la Comunicación”.

Señala el autor que el control de contenidos en los medios en aras de la protección del menor no es un problema nuevo, “se trata de una vieja cuestión que se ha ido suscitando a medida que aparecen nuevos soportes de transmisión. En un principio, la protección de los menores apareció ligada al control de determinadas publicaciones escritas y ciertas proyecciones cinematográficas, pero han sido la televisión y el desarrollo de nuevos medios, como los servicios de radiotelevisión digital e Internet, los que han hecho de este tema una cuestión de primer orden.

“Los contenidos que pueden ser problemáticos para la población infantil y juvenil comprenden un amplio abanico de mensajes que no son idénticos en todos los países. Básicamente, sobre todo en el contexto europeo, hay cuatro grandes tipos de contenidos que se consideran peligrosos para el adecuado desarrollo del menor: mensajes de carácter sexual, contenidos violentos, mensajes xenofóbicos y contenidos negativos de publicidad comercial.

“La necesidad de proteger al menor frente a tales mensajes parece un objetivo compartido en buena parte de los países. La protección de los menores en los medios no constituye, pues, una discusión sobre cuál es el fin a conseguir, sino sobre cuáles son los mejores instrumentos para lograrlo.

“La legislación española contempla la protección del menor en los medios de comunicación como receptor de algunos mensajes que pueden perjudicar la adecuada formación de su personalidad que contengan sexo o violencia, pero también se le protege como objeto de determinados contenidos en pornografía infantil.

"Por una parte, hay normas de aplicación a todos los medios de comunicación. Se trata básicamente de las prohibiciones penales de determinados contenidos, previstas con carácter general para el conjunto de la sociedad y aplicables independientemente de cual sea el soporte de transmisión. El Código penal español castiga la venta, difusión y exhibición de material pornográfico entre menores de edad así como la distribución de mensajes racistas, xenófobos o sexistas.

La Ley Orgánica de Protección del Menor, aprobada en 1996 para desarrollar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ha dispuesto expresamente que las administraciones públicas deben velar para que los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan valores como la igualdad, eviten imágenes de violencia o el trato degradante o sexista, y así mismo debe ocuparse de que la publicidad dirigida a menores no perjudique su desarrollo moral y físico.

"En el ordenamiento español existen normas específicas para la protección de la población infantil y juvenil en función del soporte de transmisión sobre contenidos audiovisuales adoptadas en el seno de la Comunidad Europea. La Ley de Televisión sin fronteras de 1994 regula de una forma extensa la protección de los menores frente a la programación en los medios audiovisuales.

"Se trata de una disposición que incorpora en el Derecho español una Directiva de la Comunidad Europea, conocida como, la Directiva de la televisión sin fronteras, que fue aprobada en 1989 y reformada en 1997. Este tipo de normas comunitarias sirven para armonizar las legislaciones de los países miembros: para ello la mencionada directiva impone determinadas obligaciones en aspectos tales como la

publicidad o la protección de menores que deben ser desarrolladas por los legisladores de cada uno de los Estados.

"El objetivo de esa directiva es crear un modelo de protección del menor en el ámbito europeo. Esto es, prohíbe la emisión de cierta publicidad, (aquella que puede perjudicar al menor) así como de determinados contenidos de programación, particularmente pornografía, violencia gratuita e incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.

"Se prohíbe la publicidad que contenga imágenes que puedan perjudicar el desarrollo físico y moral de los menores, particularmente aquella que explota la inexperiencia o credulidad del menor. La regulación española prevé un régimen diferenciado según la gravedad del peligro que puedan representar los programas para los menores. Así se distinguen:

"Los de contenidos prohibidos con carácter general, es decir, para el conjunto de la sociedad, entre los que se cuentan aquellos que pueden causar, un grave perjuicio al menor, y aquellos que indican el odio y la discriminación. Existen también unos contenidos que sólo deben restringirse a menores y a los que la ley española se refiere genéricamente como, aquellos que pueden perjudicar el desarrollo del menor, tales programas sólo podrán difundirse en un horario concreto de las 22 P.M.a las 6 A.M., con advertencia de su contenido por medios ópticos y acústicos.

"La Ley de Televisión sin fronteras contiene dos nuevas previsiones: la obligación de dar una calificación a los programas para así calibrar su idoneidad para el menor, la otra, que el gobierno obligue a los emisores a instalar dispositivos técnicos, -en alusión al

denominado Chip-antiviolenia- que permitan controlar el acceso de los menores a determinados contenidos

"La importancia que esta ley confiere a la protección del menor se manifiesta en que las obligaciones previstas en esa materia se configuran como infracciones graves o muy graves; las primeras serán sancionables por el Ministerio de Fomento Español con una importante multa, mientras que las infracciones muy graves serán acordadas por el gobierno que, además de una cuantiosa multa, podrá imponer la retirada de la licencia para la prestación del servicio de radio-televisión".⁴¹

El abogado español Pedro Farré López relata en el libro *Nuevas Tendencias del Derecho de la Comunicación*, que el 25 de octubre de 1999, el Tribunal Constitucional Español dictó sentencia para que se prohibiera el programa "la máquina de la verdad". que se pretendía transmitir por la televisora privada (Tele 5) en el cual iban a revelar facetas de la intimidad de una conocida pareja con lo cual podrían perjudicar al hijo de ambos y que, según los recurrentes vulneraron las libertades de expresión y de información".⁴²

Existe otro abuso en los medios electrónicos mexicanos, -aunque éste se debe atribuir al gobierno federal- por usar "los tiempos del Estado", que consisten en otorgar el 12.5 de la programación, en las estaciones de radio y televisión y forzosamente los concesionarios de estos medios electrónicos están obligados a contribuir con la transmisión de estos anuncios que envían las autoridades federales y

⁴¹ GARCIA Morales María Jesús. "Control de contenidos y protección de menores en medios de comunicación", *Nuevas tendencias del derecho de la comunicación. Visiones desde España*. UNESCO 2001.

⁴² FARRÉ López Pedro. *Nuevas Tendencias del derecho de la comunicación*, Universidad de Cantabria, España. P. 220

estatales y sus contenidos son de publicidad política personal, como si se tratara de ofertas comerciales, y estos spots, algunos de 30 segundos y otros de mayor tiempo se deben promocionar y después "hacen cuentas" con la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación que es la que lleva el control de los monitoreos de estas transmisiones.

Ojalá se apruebe la nueva Ley de Radio y Televisión, o el Consejo Nacional de Radio y Televisión, o el Registro Público de Radio y Televisión, o como se llame, pero que limite los llamados "tiempos del Estado", porque no es correcto que el Presidente de la República o el gobernador de cualquier Estado se estén promocionando en infinidad de repeticiones de anuncios de sus obras, de beneficios a la sociedad o de mensajes a la nación.

Lo anterior equivale a que los mexicanos tendríamos que sufrir lo que están soportando los venezolanos, que a cada momento están proyectando en la televisión o en el cine de su país los mensajes demagógicos de su presidente Hugo Chávez, o lo que ocurre en Cuba, que se llegan a interrumpir los programas para recibir en la radio o la televisión un llamado de Fidel Castro, sin importarles a quienes manejan las imágenes de ambos mandatarios, que quizá para los televidentes o los radio-escuchas era más importante lo que ellos veían o escuchaban en el momento de la interrupción.

Esta acción de ser interrumpidos en nuestros hogares, en los vehículos de nuestra propiedad o en nuestros trabajos, con anuncios o mensajes de las autoridades –muchas veces demagógicos– es un acto de autoritarismo, es una violación a nuestra privacidad que debe regularse en nuestras leyes ya que no existe respeto alguno a la intimidad de las personas.

Concluyo que gracias a esta ley existe una conciencia más clara de los sujetos obligados por dar información, aunque esto es un proceso a largo plazo. Según la comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información,(IFAI) María Marván, "en 18 meses que tiene de funcionar el IFAI, se han recibido –hasta el 28 de enero de 2005- 65,000 solicitudes de información al Poder Ejecutivo y se calcula un promedio de 500 peticiones por semana en todo el país. Las dependencias "Mañosas" con el manejo de su información son; Presidencia, Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República".⁴³

⁴³ Periódico *La Jornada*, 29 de enero de 2005. p. 13

Conclusiones

1. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la más nueva de nuestras leyes. Es la única promulgada en el sexenio de Vicente Fox. En ella se establecen los procedimientos de acceso a la información para los medios de comunicación y los integrantes de la sociedad; se especifica en ese ordenamiento legal que tipo de información puede ser solicitada ante las autoridades y cual no.
2. Con esta ley se precisa que la información reservada es aquella que ponga en riesgo la salud y la integridad física de las personas, la seguridad pública, la seguridad nacional, la defensa nacional, o la que pueda dañar la estabilidad pública del país.
3. Así mismo, esta ley es un instrumento básico para provocar aperturas, transparentar la actividad estatal y corregir los motivos e intereses del ocultamiento con el cual se manejaron en el pasado los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional.
4. Del Derecho Comparado, respecto al Derecho a la información, podemos concluir que Estados Unidos es el país menos democrático y cuenta con un gobierno autoritario que no permite a su pueblo el derecho de réplica, y además obligó recientemente a la cadena de televisión CBS a despedir injustificadamente a 4 periodistas por haber transmitido un reportaje que no le gustó al Presidente George W. Bush. Este país es el mayor violador de derechos en el mundo, según lo acaba de calificar la Human Rights Watch. (periódico La

Jornada 14 de enero de 2005, cabeza principal de contra portada e información amplia de toda la página 32).

5. Aunque el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, carencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuraciones y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si tienen los demás.
6. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo. En los casos que un daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original", esto último es imposible porque configura el Derecho de Réplica y este no existe en México. En algunas publicaciones se han hecho algunas aclaraciones, pero nada más.
7. Algunos dueños de periódicos, pero sobre todo los concesionarios de radio y televisión, continúan con la política presidencialista del pasado, es una posición cómoda, que si bien ya no les reditúa mucha publicidad oficial como antaño, tienen un trato especial en las esferas de poder y gozan de algunos privilegios, por ello siguen protegiendo la información pública gubernamental, como se la entreguen las autoridades.
8. Está citado el ejemplo de que ya se sancionó por primera ocasión a un funcionario por no entregar la información solicitada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a quién se le amonestó y multó con 16.800 pesos. Espero que esto se haga en toda la República Mexicana.

9. En el Título Cuarto, referente a Responsabilidades y Sanciones, la ley señala que "la responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", lo que contraviene la autonomía y las características propias de este ordenamiento. Al recurrir a esa ley, encontré sanciones administrativas leves.

Propuestas

1. Es necesario que la sociedad y los integrantes de los medios de comunicación conozcan esta ley, para que se eduque al pueblo sobre la mejor manera de usarla. Los gobiernos federal, estatales y municipales podrían transmitir spots y mensajes usando "los tiempos del Estado" en radio y televisión sobre como podemos solicitar información a las autoridades.
2. Los ciudadanos debemos saber, por ejemplo, que existen sanciones para los servidores públicos que utilicen, destruyan, oculten o alteren información, así como para aquellos que entreguen datos reservados o confidenciales o que no los proporcionen cuando exista orden expresa de la autoridad competente, por lo tanto, se deberían hacer campañas masivas de publicidad por parte de los gobiernos en lenguaje sencillo para que todos entiendan los alcances de esta norma.
3. Respecto al artículo 6°. Constitucional, es necesario fijar con mayor claridad en que casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de terceros o perturba el orden público, ya que precisar estas limitaciones es una exigencia social. Considero que los legisladores pueden hacerlo.
4. En cuanto al artículo 7°. Constitucional, tampoco se define con amplitud y precisión que conductas o hechos de la vida privada o de la moral pueden llegar a lesionar los medios de comunicación. Les corresponde también a los legisladores puntualizar estos conceptos.
5. Es necesario legislar también para que en México se aplique el Derecho de Réplica.

6. Urge que los menores estén protegidos contra los excesos de las televisoras, por ello, en caso de que no se apruebe el Registro Público de Radio y Televisión, o no se modifique la Ley de Radio y Televisión vigente, se debe legislar de todas maneras y agregar a los artículos constitucionales correspondientes, como se hizo en 1977 con la garantía del derecho a la información por parte del Estado en la última parte del artículo 6°.
7. La cláusula de conciencia del periodista podría iniciarse en publicaciones progresistas como el periódico *La Jornada* o la revista *Proceso*.
8. También se debe legislar para que se precise que los periodistas no sean obligados a revelar sus fuentes informativas, salvo en casos especiales y siempre y cuando las autoridades se comprometan a guardar el secreto de lo dicho por los informadores.
9. Se deben poner de acuerdo el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para que este maneje con sus lineamientos la información requerida, al igual la del Banco de México y la de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y todas las instituciones cuyos presupuestos son financiados por los gobiernos, y no haya órganos autónomos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como éstos, que se manejan por su cuenta.
10. Si de verdad se busca proporcionar información gubernamental, propongo que las autoridades instalen una pizarra electrónica grande, que todos los ciudadanos podamos ver, (por ejemplo, ya sea en el zócalo, o en el Monumento a la Revolución, o donde sea) y en ella se nos podría tener informados –de día y de noche,

diariamente, o sino, semanalmente de los ingresos y egresos de la nación, en qué se gastan nuestros impuestos, las importaciones, las exportaciones, como está nuestra balanza de pagos con los principales países, a cuánto asciende nuestra reserva en dólares, las ganancias que se obtienen del petróleo y como se distribuyen, cuáles son los ingresos por el turismo, por los migrantes a Estados Unidos, las deudas, etc.

11. Estos datos y muchos más se obtienen ahora de inmediato a través del INEGI, de las Secretarías de Estado, por medio de sus computadoras y de ahí se puede estar conectados con las pizarras. Lo mismo podrán hacer los gobiernos de los estados dando a conocer en sus capitales la situación financiera de sus entidades y otras informaciones gubernamentales las que se transmitirían también a través de los noticieros nocturnos de radio y televisión y así podemos estar enterados todos a los mexicanos.
12. Que se legisle para que se agreguen a esta ley las sanciones, en lugar del 2º. Párrafo del inciso VII del Título Cuarto, referente a Responsabilidades y Sanciones.

Bibliografía

- Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, 1994.
- Camargo Zurita, Jorge. “El Periodismo y el acceso a la información judicial”, en Derecho de acceso a la información pública. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- Cárdenas, Jaime. “Una batalla judicial por el derecho a la información”, en *Derecho de acceso a la información pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- Desantes Gauter, José María. “La función de informar” en *La prensa en el derecho comparado*. Editorial Paidós. México, 1995.
- Farre López, Pedro. “Nuevas tendencias del derecho de la comunicación”, UNESCO y Universidad de Cantabria, España, 2001.
- García Morales, María Jesús. “Control de contenidos y protección de menores en medios de comunicación” en *Nuevas tendencias del derecho de la comunicación*. UNESCO y Universidad de Cantabria, España 2001.
- González Obregón, Luis. *La Constitución de Cádiz*. Archivo General de la Nación 1912.
- José Aparicio, Rocío. *El derecho a la información vs. El derecho a la vida privada*. Tesis, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM 1999.
- Loretti, Damián. *El derecho a la información, relación entre los medios, público y periodistas*. Editorial Paidós, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
- Mosset Iturraspe, Jorge. *El derecho a la intimidad*, Editorial Paidós e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997.

Nava Gimar, Salvador O.
"Información reservada", en
*Derecho de acceso a la
información pública*. Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la
UNAM, 2004.

Villanueva, Ernesto. *Derecho
Comparado de la Información*.
Universidad Iberoamericana,
2002.

Otras Fuentes

*Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos*, Reformas y Adiciones
1917-1994. Ed. Partido
Revolucionario Institucional,
1994.

Código Penal para el Distrito Federal,
Editorial Pac.com 2004.

Código Penal Federal, Colección Leyes y
Códigos, 2004. Anaya Editores. S.
A.

Código Civil Federal, Editorial
Pac.com.2004

*Agenda de la Administración Pública
Federal 2004*, Editorial Isef.

Diario de los Debates, LVIII Legislatura,
Cámara de Diputados, 2002.

Hemerografía

Alemán, Ricardo. "Las mentiras sobre el derecho de réplica" en la columna "Itinerario Político". *El Universal*, 22 de octubre de 2002, página 37.

Calderón, Juan. "Tips para conseguir información exclusiva" en *TV Novelas*, 21 de mayo de 1998, página 21.

"Cesan a 4 periodistas de la CBS", *Reforma*, 11 de enero de 2005, primera sección, p. 21.

"Demandan al IMSS por exhibir información secreta", *La Jornada*, enero 5 de 2005, p. 28.

La Revista de El Universal, No. 38. entrevistas con senadores, acerca del Registro Público de la Radio y la Televisión. 15 de noviembre de 2004. pp. 16-25.

"Murio Secchiaroli", *La Jornada*, 28 de julio de 1998. p. 43.

"Primer funcionario sancionado por negar información gubernamental". *El Universal*, 19 de noviembre de 2004, p. 22.

"Registro Público de Radio y Televisión", *El Universal*, 9 de enero de 2005, p. 6.

"Sepultaron al famoso fotógrafo Tazio Secchiaroli". *Excelsior*, 28 de julio de 1998. p. 5.

Trejo Delarbre, Raúl. "A escondidas refrendan concesiones de radio y televisión", en *La Crónica de hoy*, 12 de diciembre de 2004, p. 6.

"Critican mañas de Presidencia, SRE y PGR en el manejo de información", periódico *La Jornada* 29 de enero de 2005.p.13

Internet

Doyle Kate "El papel de los archivos en el acceso a la información pública en los Estados Unidos", 4 de octubre 2003.
<http://meccal.colmex/historiadores/de/taic.asp>

Gorbato Viviana, "Paparazzi, la invasión de los ladrones de almas".
http://www.wbsitemaker.com/gorbato/magazine/nota_0511.htm/pag2